

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



## PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 1*
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 2
Ultramar.....	Por tres meses..	— 3
Extranjero.....	Por tres meses..	— 4

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Huelva y la Audiencia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 19 de Noviembre de 1896 Joaquín Gozávez Barrera denunció por escrito al Juez de instrucción de Huelva los hechos siguientes: que en la noche del 17 de dichos mes y año, al pasar por el Fielato llamado de la Merced con 91 kilos de aceituna verde, los vigilantes de Consumos le retuvieron dicho fruto por negarse el denunciante á pagar la cantidad que le exigían indebidamente por no estar tal especie gravada con impuesto de consumos, y que al volver al siguiente día á recoger la aceituna tuvo que pagar 3 pesetas, como se acreditaba por el talón recibo que presentó unido á la denuncia:

Que instruido el correspondiente sumario, prestó en él declaración el procesado Marcos Fiz Cerrejón, vigilante de Consumos, manifestando que, si bien la aceituna verde no está incluida en la tarifa, cumpliendo órdenes de la Administración de Consumos exigió al Gozávez la obligación establecida de responder de los derechos del impuesto, caso de aderezar dicho fruto, que es cuando está sujeto al pago de aquéllos, y como se negara á hacerlo, tuvo que exigirle las 3 pesetas en calidad de depósito hasta que autorizara la indicada obligación:

Que una vez terminado el sumario y remitidos los autos á la Audiencia de Huelva, fué este Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador civil, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, conforme al art. 24 del vigente reglamento de Consumos, las cuestiones reglamentarias entre los arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración, y en que según los antecedentes, los hechos denunciados envuelven la cuestión previa prevista por la ley, por referirse á actos relativos á la forma y condiciones de la cobranza del impuesto; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que los hechos denunciados revestían los caracteres del delito definidos en el art. 510 del Código penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde indiscutiblemente á la jurisdicción ordinaria; que el caso presente no puede ser comprendido entre las cuestiones reglamentarias que recomienda resolver á la Administración el art. 24 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, porque el denunciante no tenía en aquella ocasión el carácter de contribuyente que la citada disposición legal exige, pues tal concepto no ha de atribuirse á quien no está obligado al pago del impuesto por la mercancía que conduce; y que no podía estimarse como cuestión previa administrativa declarar si el vigilante Marcos Fiz se

excedió de sus atribuciones al retener la aceituna verde que introducía el Gozávez, obligando á éste al pago de una cantidad indebida, ya que tal declaración llevaría consigo la de la existencia del delito que se persigue, lo cual sólo puede ser objeto del fallo que se dicte en la causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 24 del reglamento de Consumos de 30 de Agosto de 1896, según el cual, «las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincias, y por los Alcaldes en las demás poblaciones. Si los interesados no se conforman con estas resoluciones, podrán entablar reclamación en término de diez días ante el Delegado de Hacienda, que fallará en primera ó única instancia»:

Vistos los artículos 223 á 227 del Código penal, que definen y castigan el delito de exacción ilegal en las diferentes formas que puede revestir:

Visto el art. 510 del mismo Código, que dice: «El que sin estar legitimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión jurisdiccional se ha suscitado en causa seguida por la denuncia que hizo Joaquín Gozávez contra Marcos Fiz Cerrejón, Fiel de consumos de Huelva, por haberle exigido el abono de ciertas cantidades al introducir en la ciudad algunos kilos de aceituna verde, especie que no está incluida en las tarifas ni adeuda derechos, según confesión del mismo Fiel de consumos:

2.º Que no puede tener aplicación en el caso presente el art. 24 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, que señala el modo de dirimir las cuestiones reglamentarias entre contribuyentes y arrendatarios, porque Joaquín Gozávez no tenía el carácter de contribuyente al introducir especies que no están sujetas al pago de derechos, ni puede atribuirsele aquella cualidad por la equivocación más ó menos intencionada ó por la mala interpretación de la ley de un dependiente de la Empresa arrendataria:

3.º Que el impedir el libre tránsito de especies que no están comprendidas en las tarifas de consumos, y exigir por ellas cantidades indebidas, pueden ser hechos constitutivos de delitos, definidos y castigados en los artículos del Código penal anteriormente citado:

4.º Que si el Gobernador hubiese de resolver previamente si es ó no legal la excusa aduecida por el empleado de consumos, esto equivaldría, en suma, á conceder á la Autoridad administrativa la facultad de calificar los hechos y apreciar las circunstancias que pueden constituir delito, facultad que compete exclusivamente á los Tribunales ordinarios, cuando el con-

cimiento del asunto no está especialmente reservado á los funcionarios de la Administración:

5.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que los Gobernadores pueden suscitarse cuestiones de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.

Práxedes Mateo Sagasta.

En el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid contra el Delegado de Hacienda de la provincia de Palencia por negarse á cumplir órdenes del Juzgado de primera instancia del Congreso de esta Corte, del que resulta:

Que dicho Delegado de Hacienda manifestó á su tiempo que no se había negado á cumplir las órdenes judiciales, pero sí que se había detenido ante las dudas que le ocurrieron respecto del alcance de las disposiciones vigentes sobre retención de sueldos á los funcionarios del ramo de Hacienda pública; que Doña Petronila Ruiz había reclamado cantidades retenidas á su marido D. Víctor Jalvo y Gallego, Tesorero de Hacienda de Palencia, y el Juzgado de primera instancia de aquella capital, como mandatario del de igual clase del Congreso en Madrid, mandó que de la quinta parte del sueldo que aquél disfrutaba se pagase el importe de las costas originadas en el expediente de alimentos provisionales seguido á instancia de la reclamante; que esta orden no pudo cumplimentarse, porque á los pocos días el mismo Juzgado dispuso que, con preferencia á todas las retenciones que pudiera tener Jalvo, se diesen á su esposa 120 pesetas devengadas por razón de alimentos, y había dejado de percibir por causa desconocida; que en su consecuencia se descontaron de la referida quinta parte las cantidades precisas para pagar las mensualidades vencidas y no satisfechas, y dispuesto ya todo para continuar pagando las deudas según lo permitía el descuento, volvió el Juzgado á decidir que la retención para alimentos se entendiese en cargo á las cuatro quintas partes restantes, ó sea sin perjuicio de lo retenido anteriormente para pago de costas; que en vista de esto, la Delegación de Hacienda dirigió un oficio al Tribunal exponiendo: que con arreglo á la ley de 5 de Junio de 1895 y lo dispuesto en Real orden de 26 de Mayo de 1882, sólo podía retenerse la quinta parte proporcional de los sueldos para satisfacer con ella las deudas adquiridas por los funcionarios, y pidió al Tribunal que decidiese cuál de los dos créditos contra el Tesorero debía extinguirse con preferencia, aplicando la retención habida y que se llevaba á efecto; que el expediente instruido á instancia de Doña Petronila Ruiz, fué resuelto por Real orden de 10 de Agosto último, y en su vista el Delegado dijo que estaban á disposición del Juzgado correspondiente 474'22 pesetas, retenidas para el pago de las cuotas reclamadas, faltando para el total de los alimentos que se adeudaban á Doña Petronila Ruiz 120 pesetas, que le serían satisfechas con la retención primera que se verificase; la Delegación creyó que con

estas explicaciones habían desaparecido por completo los fundamentos del recurso de queja:

Que la Real orden que el Delegado cita, recuerda el parecer del Abogado del Estado, según el cual, por la especialidad del caso, y siendo notorios los perjuicios que á la interesada se originaban, debía elevarse el expediente á la Superioridad:

Considerando después que es incuestionable el derecho de Doña Petrolina Ruiz á las 60 pesetas mensuales como alimentos, y que no le habían sido entregadas por las oficinas con motivo de las dudas expuestas; que si bien la Real orden de 1882 dispone que la Administración no puede retener más en ningún concepto que la parte proporcional, ó sea la quinta parte que fija la ley de 5 de Junio de 1895, entregando el resto al concursado, sean cualesquiera las circunstancias y decisiones judiciales por los funcionarios, no alcanzando al importe por alimentos que aquéllos tengan la obligación de satisfacer y que las Autoridades competentes les hayan señalado, pues de no ser así resultaría que la preferencia por alimentos impediría el cumplimiento de otras que por cualquier causa pudieran tener, burlando la acción de sus acreedores; que en la instrucción de 25 de Febrero de 1885, y en su art. 62, se dice que las pensiones alimenticias señaladas por los Tribunales sobre el haber de los funcionarios públicos á las mujeres é hijos de éstos, son compatibles con las retenciones legales que por pago de deudas sufran los interesados, y se deducirán éstas del haber líquido que les resulta, una vez hecha la retención; el Ministerio, en la Real orden que se va extractando, dispone que la Delegación de Palencia cumpla lo ordenado por el Juzgado en 12 de Febrero y reproducido en 7 de Abril, reteniendo del haber de Jalvo la parte proporcional que corresponda á disposición del Juzgado por costas causadas, y se descuenta del resto la cantidad asignada á Doña Petronila Ruiz, sin perjuicio de que se entreguen á la interesada las cantidades que se le adeudan:

Que en 2 de Noviembre de 1892 señaló el Juzgado á la interesada, como alimentos, la cantidad de 60 pesetas mensuales; Doña Petronila sólo percibió durante algún tiempo 40 pesetas, porque las 20 restantes se aplicaban al pago de las costas, y en reclamación de la suma total acudió al Juzgado. Sobre esta pretensión dictó auto declarando que no había lugar á la devolución de las sumas en ese concepto descontadas:

Que en el oficio de la Delegación de 30 de Enero de 1897 se manifiesta conforme dicha oficina con la providencia del Juzgado de 13 del mismo mes, en que se mandaba dar preferencia al crédito de Doña Petronila Ruiz. En 19 de Febrero del corriente año la Delegación pedía al Juzgado que determinase claramente el orden de preferencia de ambos créditos, el de alimentos y el que se originaba de las costas:

Que la Sala de gobierno de esta Audiencia manifiesta que se ve con toda claridad que el Delegado de Hacienda de Palencia se niega á cumplir las órdenes del Juez, como también había opinado el Fiscal, so pretexto de interpretar la ley de 5 de Junio de 1895, y el número 2.º de la Real orden de 26 de Mayo de 1882, en relación con los artículos 1.451 y 1.452 de la ley de Enjuiciamiento civil. Dice la expresada Sala de gobierno que la ley vigente es la de Junio, y que ésta siempre que se refiere á la reducción de la quinta parte del sueldo líquido de los empleados, se refiere á las deudas que puedan éstos haber contraído, y ha prohibido se retenga al funcionario más de la quinta parte de su haber, á no ser que se haya estipulado para el pago cantidad determinada, sin que nunca pueda exceder de la cuarta parte del haber líquido que se disfrute. El pago de alimentos es de un carácter privilegiado, proporcional á los medios de quien los da y necesidades del que los recibe, según el art. 146 del Código civil, y si dicha ley prohíbe mayor retención de la que expresa, es teniendo en cuenta, no solamente las necesidades del empleado, sino también las de su familia. Por todo lo cual se formó el expediente de recurso de queja contra el Delegado, con arreglo al núm. 2.º del art. 119 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que cuando se hallaba en estudio este expediente, se recibió en este Consejo la Real orden de 2 de Noviembre de este año, con copia de la comunicación del Delegado de Hacienda de Palencia, en que se expresa que dicha oficina tiene á disposición del Juzgado de Madrid la suma de 474'22 pesetas, que han sido descontadas á Jalvo de sus haberes hasta fin de Septiembre último, y que esto se ha hecho en cumplimiento de las órdenes del Juzgado de 13 de Enero último:

Vista la ley de 5 de Junio de 1895, en cuyo art. 1.º se establece que los Tribunales sólo podrán retener la quinta parte del sueldo que disfruten los funcionarios; que sus prescripciones serán de inmediata aplicación

para las deudas que se tengan contraídas á la publicación de la misma ley, excepto en los casos judiciales ó extrajudiciales en que se haya estipulado para el pago cantidad determinada, siempre que ésta no exceda de la cuarta parte del haber líquido, y que en lo sucesivo no podrán las clases comprendidas en esta ley hacer contratos en que se obliguen al pago de mayor cantidad que la quinta parte del haber líquido que perciban:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1882, en su número 2.º, según el cual: «La Administración no deberá retener, bajo ningún concepto, ni en depósito, mas que la parte proporcional que fija la ley, según la cuantía del sueldo ó pensión, entregando el resto al concursado, sean cualesquiera sus circunstancias y las decisiones judiciales»:

Visto el art. 116 del Código civil, que dice: «La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal ó medios de quien los da y á las necesidades de quien los recibe»:

Visto el Real decreto de 3 de Noviembre de 1879, en que se declara que no compete á la Administración rectificar los errores de los Jueces al interpretar artículos de la ley de Enjuiciamiento:

Vista la comunicación del Delegado de Hacienda de Palencia, fecha 2 de Octubre, en que se dice que está á disposición del Juzgado la suma de 474'22 pesetas, en cumplimiento de su orden y exhorto de 13 de Enero último:

Considerando que la presente cuestión ha resultado de no cumplir la Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia órdenes judiciales, á pretexto de que no estaban bien interpretadas la ley de 5 de Junio de 1895 y la Real orden de 26 de Mayo de 1882, y que de tales pretextos se ha originado la dilación en el cumplimiento del mandato del Juez, dictado dentro de su competencia, y cuya corrección ó enmienda, si es erróneo, no está encargada á ninguna Autoridad administrativa:

Considerando que definidas clara y explícitamente las atribuciones de los Jueces y Tribunales en la ley orgánica del Poder judicial, ninguna duda puede suscitarse acerca de la independencia de acción y de criterio con que proceden los encargados de administrar justicia cuando conocen de asuntos de su exclusiva competencia:

Considerando que dictada una sentencia por Juez ó Tribunal competente sólo por medio de los recursos legales, en su caso y lugar, podrá ser impugnada en sus fundamentos, y que en ninguna otra forma es lícito á persona ni autoridad alguna argüir contra lo decretado por el Poder judicial, so pretexto de infracciones de la ley aplicada, y mucho menos oponerse á la ejecución de lo juzgado, promoviendo polémica y tratando de enmendar el criterio judicial sobre un punto determinado en la legislación:

Considerando, por último, que aunque fuese erróneo el criterio judicial en la interpretación de la ley de 1895, en cuyo examen, por tocar al fondo de la cuestión, no ha de entrar el Consejo, no ha sido la Delegación de Hacienda de Palencia competente para haber dado otra interpretación distinta de la judicial:

Considerando que el Delegado no pudo legalmente arrogarse la facultad que no tiene de interpretar ó rectificar una decisión judicial, que debió cumplir en todas sus partes.

Conformándose con el parecer del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar procedente el recurso de queja de la Audiencia de Madrid contra el Delegado de Hacienda de la provincia de Palencia.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Santander y la Audiencia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que D. Martín Ceballos y Vélez acudió en querrela criminal ante el Juzgado de instrucción de Torrelavega, motivada por el hecho de que D. Leonardo Pando había entrado en terrenos que pertenecían al denunciante, y alegando tener facultad para recoger las aguas llovedizas, había usurpado varios sedimentos de un arroyo que está dentro de una propiedad del referido Ceballos:

Que instruida causa, y una vez terminado el correspondiente sumario, fué remitido á la Audiencia

de Santander, y después de haberse presentado los escritos de conclusiones, calificando el Ministerio fiscal los hechos de un delito de hurto, y de pedir las penas que estimó oportunas contra D. Leonardo Pando, Francisco Sañudo, Leocadio López y Manuela Gutiérrez, contra los cuales se había dirigido el procedimiento; el Gobernador de Santander, á instancia del Abogado de D. Leonardo Pando, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que el arroyo donde se suponían extraídos los sedimentos, nace y discurre en terrenos comunales, y se provee de las aguas pluviales, pues aun cuando el arroyo marche por un terreno cerrado por un particular, no pierden las aguas su carácter, ya que dicho cerramiento es abusivo, y así está declarado por la Superioridad; que las aguas de que se trata son de dominio público, según el art. 4.º de la ley de 13 de Julio de 1879, por lo cual, todo lo que con su policía se relaciona está á cargo de la Administración, según se dispone en el art. 226 de dicha ley, sin que en el asunto puedan ni deban intervenir ni conocer los Tribunales ordinarios, ni aun á pretexto de que exista el delito de hurto, toda vez que el art. 49 quita cualquiera duda sobre el particular, declarando de la propiedad del primero que las recoja las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas, ó sean depositadas por ellas en terrenos ó cauces de dominio público; pero aunque no estuviera tan claro el dominio de las aguas en cuestión, y sin perjuicio de la competencia que los Tribunales ordinarios pudieran pretender en la materia, el art. 254 atribuye á la Administración el deslinde de las aguas pertenecientes al dominio público, según su caso 2.º, existiendo, por lo mismo, una cuestión previa, de la cual dependerá el fallo de los Tribunales:

Que tramitada la competencia, la Audiencia de Santander dictó auto declarándose competente, fundándose en que es de la exclusiva atribución de los Tribunales ordinarios el conocer de los juicios criminales, excepción hecha de los casos especiales reservados por la ley á la jurisdicción administrativa; en que la causa tiene por objeto la persecución de un delito de sustracción de tierras en un cauce de propiedad particular, cuyo aprovechamiento corresponde al dueño del terreno; en que, por lo tanto, mientras no se demuestre lo contrario de lo que los datos traídos al proceso prueban, es preciso reconocer que D. Martín Ceballos se encuentra en posesión de los terrenos de que se trata; en que los atentados que contra tal posesión se dirijan deben ser corregidos por los Tribunales; en que eran desconocidos los datos que la Autoridad requirente haya podido tener en cuenta para afirmar que tales terrenos y las aguas que por ellos pasan son del dominio público, y mientras esos datos no se precisen, los Tribunales no pueden dejar á otra Autoridad el conocimiento de los hechos perseguidos; en que el mismo artículo 4.º de la ley de Aguas viene á consignar que el asunto corresponde por su naturaleza á los Tribunales ordinarios, y sin violentar esa prescripción no puede sostenerse que sean de público aprovechamiento las aguas que discurren por una propiedad particular, que es la circunstancia del caso presente, en que se trata de un arroyo que pasa por un terreno cerrado y que aparece inscrito como de dominio privado; en que el conocimiento de la cuestión sobre el dominio de las aguas públicas y privadas de los álveos, cauces y riberas corresponde á los Tribunales ordinarios; en que no cabe pretender que la competencia de la Administración nazca de la existencia de una cuestión previa, pues para el efecto de la represión de los delitos, los Tribunales encargados de la justicia penal tienen jurisdicción exclusiva para conocer de las cuestiones civiles y administrativas que tienen relación ó son motivo de los hechos perseguidos; la Audiencia citaba el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 en sus artículos 4.º y 254, y los artículos 407, 408 y 412 del Código civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los números 1.º y 2.º del art. 4.º de la vigente ley de Aguas, en los que se dice: «Son públicas ó de dominio público las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio, y las continuas ó discontinuas de manantiales ó arroyos que corren por sus cauces naturales»:

Visto el núm. 2.º del art. 254 de la misma ley, cuyo texto es el siguiente: «Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos, y al dominio y posesión de las riberas», sin perjuicio, añádese también textualmente, de

la competencia de la Administración para demarcar y deslindar lo perteneciente al dominio público:

Visto el art. 226 de la citada ley, que encomienda á la Administración la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia ha tenido por causa una querrela criminal entablada ante el Juzgado de instrucción de Torrelavega por D. Martín Ceballos contra D. Leonardo Pando, motivándola en que éste había entrado en terreno perteneciente á aquél; y bajo pretexto de tener derecho á recoger las aguas llovedizas, había hurtado una cantidad de sedimentos de tierra, extrayéndolos de un arroyo que el querellante dice estar dentro de los límites de una propiedad suya:

2.º Que en el informe, que consta en el expediente, evacuado por el Ingeniero de Caminos de la localidad, se declara en términos sustanciales «que el arroyo, origen de la cuestión, nace en terreno comunal y por terrenos comunales discurre hasta que entra en terreno, que también fué público, pero que hoy está comprendido en el cierre general de una finca perteneciente á la familia de Ceballos»:

3.º Que informando á su vez la Delegación de Hacienda de la provincia, este Centro afirma que, según los datos que obran en el expediente que está en tramitación para la venta de los terrenos cerrados por D. Manuel Gómez Ceballos ó sus herederos, en el pueblo de Santibáñez de Carriedo, resulta de todo punto justificado no ser de particulares y pertenecer al común de vecinos del referido pueblo, y asimismo que el cerramiento se hizo arbitrariamente.

4.º Que el Alcalde de Santibáñez, en oficio dirigido al Gobernador de la provincia, declara no menos explícitamente, que los terrenos poseídos por D. Manuel Gómez Ceballos y sus herederos, y por cuyo lado Oeste atraviesa el arroyo en cuestión, han sido siempre del común de vecinos, y los ha cerrado recientemente dicha familia sin título alguno y contra una Real orden del Ministerio de la Gobernación, que desaprobó el proyecto de venta de la Corporación municipal:

5.º Que en virtud de los antecedentes expuestos, y con arreglo á las prescripciones arriba citadas de la vigente ley de Aguas, todas las que continúan y discontinúan por terrenos públicos son aguas públicas, cuya policía y vigilancia corre á cargo de la Administración:

6.º Que en tal concepto, existe forzosamente una cuestión previa, supuesto que la Autoridad superior administrativa habrá de decidir si la monda ó barradura de tierras que se imputa al D. Leonardo Pando fué un aprovechamiento permitido del álveo de un arroyo de dominio público, ó fué una transgresión penable, pudiendo y debiendo influir dicha decisión en el fallo que en su día hubieren de pronunciar los Tribunales del fuero común:

7.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que los Gobernadores pueden, por excepción, suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que D. Angel de Sasia y Lacabé promovió en dicho Juzgado interdicto de recobrar y retener contra su convecino D. Juan Cruz Sarachú y Lacabé, y al efecto alegó: que desde 30 de Enero de 1889 era dueño de la casería de Estrada, radicante en San Pedro de la

Cuadra, Concejo de Güeñes, perteneciendo á la casería una heredad que por el lado Norte linda con la ría que baja á Luchana, existiendo en dicho lado una pared, y entre ésta y el río un trozo de terreno inculto, lleno de arbustos, y con algunas plantas de aliso y nogal, que pertenece á la heredad; que en ese terreno, del que era dueño y poseedor pacífico, han solido extraer, algunos con su consentimiento expreso, y otros con consentimiento tácito, pequeñas cantidades de tierra y arena; pero que últimamente, en el mes de Mayo próximo pasado, D. Juan Cruz Sarachú y Lacabé, á pesar de requerirse para que no sacara arena, ni entrara en el terreno con carro tirado por pareja de bueyes, ha desatendido la advertencia y vuelto á entrar con el carro, extrayendo arena y arrancando arbustos y alisos, y que por estos hechos promovía el interdicto, ofreciendo justificar la posesión del repetido trozo de terreno:

Que D. Juan Cruz Sarachú y Lacabé acudió al Gobernador para que, oída la Comisión provincial, se dirigiera oficio inhibitorio al Juzgado, exponiendo que el paraje donde había penetrado con su carro y extraído arena era el cauce del río Cadagua, cuyas corrientes acumulan la arena en el cauce, y principalmente en las orillas, y que la zona era de dominio público, puesto que se cubría de agua en las crecidas ordinarias; hechos asimismo afirmados en acta notarial adjunta por dos vecinos del concejo de Güeñes:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el terreno podía ser de dominio público y no de dominio privado, con arreglo á los artículos 32, 33 y 34 de la ley de Aguas, y 339 del Código civil; que, según el art. 226 de la ley citada, la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas corresponde á la Administración, que dictará las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento, previniendo el art. 248 que corresponde al Ministro de Fomento, como encargado de la aplicación de la ley, acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde de cuanto pertenece al dominio público en virtud de las prescripciones legales, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales respecto de las cuestiones de propiedad y posesión; que el interdicto tendía á privar á Sarachú de un derecho público, existiendo por lo menos la cuestión previa de si el terreno era de dominio público ó de dominio particular, para cuya resolución le dirigía el requerimiento:

Que el Fiscal se opuso al requerimiento, citando la doctrina sentada en el Real decreto de 18 de Marzo de 1892:

Que evacuados los traslados á las partes, y celebrada la vista, el Juzgado dictó auto, en el que considerando que la cuestión objeto del interdicto es si Sasia tiene la posesión del trozo de terreno en que entró Sarachú; que los Tribunales deben conocer de esta cuestión, aunque se trate de terreno perteneciente á la ribera de un río ó sito en sus márgenes, cuando el despojanje no obra en virtud de facultades conferidas por la Administración; que en el supuesto de que el terreno estuviese enclavado en la ribera, los Tribunales tienen competencia, según el art. 254, núm. 2.º, de la ley de Aguas, y que no existía cuestión previa administrativa que estuviese comprendida en el art. 253 de la misma ley, acordó que estaba en el caso de mantener su competencia:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, y de conformidad con su informe, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 32, 34, 226 y 248 de la ley de 13 de Junio de 1879 y el 339 del Código civil:

Considerando:

1.º Que los actos ejecutados por Cruz Sarachú consisten en la extracción de arena del álveo y riberas del río Cadagua, como vienen ejecutándolo otros vecinos, según consta de los autos y se confiesa en la demanda:

2.º Que á la Administración corresponde juzgar del uso que se haga de las cosas de dominio público y dictar reglas para su aprovechamiento;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 25 de Noviembre último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la adaptación de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 á las islas de Cuba y Puerto Rico.

Este Reglamento regirá hasta que los Parlamentos insulares aprueben el definitivo, en virtud de las atribuciones que les competen con arreglo al art. 33 del Real decreto de 25 de Noviembre último.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Segismundo Moret y Prendergast.

### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADAPTACIÓN DE LA LEY ELECTORAL DE 26 DE JUNIO DE 1890

Á LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

### TÍTULO PRIMERO

#### CAPÍTULO ÚNICO

DEL DERECHO Y DEL CENSO ELECTORAL

Artículo 1.º Son electores para Senadores y Consejeros de Administración los que figuren en las listas á que se refieren los artículos 10 y 18 de la ley Electoral.

Son electores para Diputados á Cortes, Representantes, Diputados provinciales y Concejales, los que se hallen inscritos en el Censo electoral, con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la misma ley.

Los electores que fueren al mismo tiempo voluntarios tendrán en suspenso el derecho electoral cuando estuvieren movilizados.

Art. 2.º Para la revisión del Censo electoral, el día 1.º de Abril de cada año los Jueces municipales remitirán á los respectivos Presidentes de las Juntas municipales lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes; y los Jueces de primera instancia é instrucción, también lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo período de tiempo que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Art. 3.º El día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Presidentes de las Juntas municipales, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las listas siguientes:

1.ª La definitiva de electores del año anterior, con expresión de la edad, domicilio y profesión actuales de cada uno, y de si sabe ó no leer y escribir.

2.ª La de los inscritos en la anterior que desde su publicación hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con expresión de la causa.

3.ª La de los que, teniendo en el expresado día adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º de la ley Electoral, no consten en la lista primera.

4.ª La de aquellos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio del derecho electoral.

A estas listas, de cuya exactitud, con sus necesarias referencias, responderán con certificación en cada pliego el Presidente y el Secretario de la Junta municipal, acompañará el anuncio, que también se repetirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el día 20 del propio mes habrá de reunirse en la Sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual, todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documental y cuantitas reclamaciones se refieren al derecho de sufragio.

Dichas listas y anuncios permanecerán expuestos en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el día de la celebración de la Junta á que se refiere el párrafo precedente.

Art. 4.º El día 20 del mismo mes de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la Sala de sesiones del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa, á disposición de la Junta, las listas á que se refiere el artículo anterior, con sus justificantes, y los documentos de que habla el art. 2.º de este Reglamento.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y con-

signará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamación y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de las listas siguientes:

- 1.ª De los electores que hubiesen fallecido después de la última rectificación.
- 2.ª De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral ó se hallaran por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.
- 3.ª De los que, teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector, según el art. 1.º de la ley, no consten en las listas definitivas del año anterior.
- 4.ª De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.
- 5.ª De los electores cuyo derecho se hubiese suspendido.
- 6.ª De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiese terminado.
- 7.ª De las reclamaciones de inclusión.
- 8.ª De las reclamaciones de exclusión.

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que los de aquellos que no hubiesen sido objeto de reclamación.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta, expresando los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de minoría que hubiere.

El Secretario levantará acta expresiva de todos los acuerdos, que será firmada como la de la sesión pública.

En pliegos separados se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, y se remitirán al Presidente de la Junta provincial por el primer correo. Todas las hojas de estos pliegos irán rubricadas por el Presidente, por dos individuos de la Junta municipal designados por ésta y por el Secretario.

A la vez se enviará nota, acordada por la Junta, de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó negativa, en su caso, cuya nota se anunciará al público en la forma prevenida en el art. 3.º

El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

Art. 5.º El día 1.º de Mayo se constituirá en la Audiencia respectiva la Junta provincial del Censo electoral.

La sesión, que será pública, se abrirá á las ocho de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las listas recibidas, por orden alfabético de Ayuntamientos, y se aprobarán las que no sean objeto de reclamación. Podrá hacerla quien acredite la cualidad de vecino del distrito electoral respectivo ó su representación, ó quien sea ó haya sido Senador electivo, Diputado á Cortes, Representante ó Diputado provincial, formulándola en el acto en términos breves y con los documentos que la apoyen.

Aprobadas las listas que no se impugnen, se examinarán las demás, abriéndose discusión acerca de cada una de las reclamaciones entre las personas á quienes se refiere el párrafo anterior.

Solamente hablará una persona en pro y otra en contra. Los individuos de la Junta, por conducto de su Presidente, podrán obtener los esclarecimientos de hecho que sean pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesión pública, la Junta resolverá, por mayoría de votos, sobre cada inclusión ó exclusión, y hará que en *Boletín extraordinario* se publiquen al día siguiente sus acuerdos, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno y de los votos particulares, si los hubiere.

Art. 6.º Estas resoluciones serán apelables ante la Sala de gobierno de la Audiencia territorial, por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas por la Junta provincial, aunque no hubieren reclamado.

El recurso se interpondrá por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Junta provincial, dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo.

El Secretario dará resguardo de la apelación interpuesta. En los siguientes tres días se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia territorial los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados á la Sala de gobierno de la Audiencia, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, de cual se hará público en la tabla de edictos del mismo Tribunal.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, con asistencia del Fiscal y con la del apelante ó de Abogado de su designación, si compareciesen. Podrán presentarse en el acto nuevos documentos.

En el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán por las

reglas generales de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto no se embarace la resolución principal en los plazos marcados, en cuyo caso el incidente que surja se decidirá dentro de ellos, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 7.º Recibidas las correspondientes certificaciones de la Audiencia territorial en la Secretaría de la Junta provincial, se reunirá ésta de nuevo el día 1.º de Junio, y en virtud del contenido de aquéllas y de sus acuerdos no apelados, determinará los nombres de los electores cuyo derecho quede reconocido, y mandará hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones de los que no lo estuvieren en él, de la manera que previene el artículo siguiente.

Cuando el número de electores de un Municipio resultare mayor de 500, la misma Junta, previo informe de la municipal, acordará, antes del día 8 de Junio, la distribución de aquéllos, según los respectivos domicilios, en cuantas secciones corresponda, por virtud de lo dispuesto en el art. 16, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Del Censo se copiarán, por orden alfabético, los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, con exclusión de aquellos cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas, que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín oficial* antes del día 15 de Julio.

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Junta provincial, y selladas todas sus hojas, se remitirá en pliego certificado al respectivo Presidente de la Junta municipal, el cual dará conocimiento á ésta y hará fijar al público, por espacio de tres días inmediatos, una copia de aquel ejemplar, que quedará archivado. De la exactitud completa de la copia responderán el Presidente y el Secretario de la Junta municipal.

Ejemplares iguales remitirá también en pliego certificado el Presidente de la Junta provincial al del Congreso de los Diputados y al de la Audiencia territorial, y á los Jueces de primera instancia é instrucción y municipales de las referentes á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcionarios conservarán dichos documentos en los respectivos Archivos para que puedan ser consultados.

En la Secretaría de la Junta provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas.

Art. 8.º En las Secretarías de las Juntas provinciales se abrirá un libro titulado «Censo electoral», dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento á que corresponda, y se dividirá á la vez en secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de las secciones se inscribirán, según dispone el art. 3.º de la ley, con numeración correlativa y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresión además de su edad, domicilio y profesión, y de si saben leer y escribir.

Por notas marginales, autorizadas por el Presidente y Secretario de la Junta provincial, con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y, en su caso, la cancelación de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan.

Los libros del Censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, así como en las Juntas municipales las listas de que habla el artículo anterior.

En el libro del Censo no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables, se salvarán por nota que autoricen el Presidente de la Junta provincial y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial.

Art. 9.º Corresponde á la Junta central del Censo electoral, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley Electoral de la Península de 26 de Junio de 1890:

- 1.º Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al Censo, su formación, revisión y conservación.
- 2.º Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los Registros provinciales.
- 3.º Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.
- 4.º Recibir y resolver, dentro de su competencia, cuantas quejas se le dirijan.
- 5.º Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que, en su caso, exigirán por su orden los Jueces de primera instancia.
- 6.º Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.
- 7.º A su vez, la Junta insular del Censo, además de las facultades que le corresponden con arreglo á la primera disposición transitoria de la ley, tendrá la de dar cuenta á la Cámara de Representantes de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 10. Publicada la convocatoria de una elección, los Presidentes de las Juntas municipales harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquélla termine. Los Jueces municipales remitirán á dichos Presidentes, el día anterior á la elección, listas certificadas y separadas, correspondientes á las secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil de los electores incluidos que hubiesen fallecido; y los Jueces de primera instancia é instrucción harán igual envío, con la

antelación necesaria, de análogas listas certificadas á los Presidentes de las Juntas municipales de su jurisdicción, ó certificación negativa, en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiese recaído desde el día 1.º de Abril último resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Jueces de primera instancia é instrucción comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Junta provincial, el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, remitieren á los Presidentes de las Juntas municipales.

Estos pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda.

Art. 11. Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improrrogables, contándose con ellos los días festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá, bajo su responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Presidentes de las Juntas municipales, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los Jueces de primera instancia é instrucción; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Junta provincial del modo más rápido posible. En tal caso, éste lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario; y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo electoral en día fijo, no tendrán lugar en otro sino cuando sea indispensable la continuación de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituir la.

Estas sesiones durarán diez horas cada día, y podrán prorrogarse cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales.

Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento del hecho á los Presidentes de la Junta provincial y de la Audiencia territorial respectiva; y no se levantará ninguna sesión sin que se haya deliberado y resuelto sobre todas las reclamaciones de que se hubiera dado cuenta, á cuyo fin se destinarán las tres últimas horas de cada sesión. Esta no podrá suspenderse sino por espacio de una hora, después de transcurridas cinco á lo menos.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales natos y para los suplentes convocados, los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurrieren ó no se excusaran oportunamente.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, serán gratuitas y se usará para ellas papel común.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos Archivos expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

## TITULO II

### Disposiciones especiales para las elecciones.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LAS ELECCIONES DE SENADORES Y CONSEJEROS DE ADMINISTRACIÓN

Art. 12. Para las elecciones de Senadores se observará lo dispuesto en las leyes de 8 de Febrero de 1877 y 9 de Enero de 1879.

Art. 13. Para las elecciones de Consejeros de Administración se aplicará lo dispuesto en el cap. 4.º de la primera de las leyes citadas en el artículo anterior. La copia y la certificación del acta original, con toda su documentación, á que se refiere el art. 54 de dicha ley, serán remitidas, respectivamente, dentro del término de ocho días, al Secretario del despacho de Gracia y Justicia y Gobernación, y al Consejo de Administración, y además se entregará á cada uno de los Consejeros electos otra copia autorizada por el Secretario de la Diputación provincial, con el V.º B.º de su Presidente y el sello de la Corporación, para que le sirva de título de su nombramiento y la presente en la Secretaría del Consejo.

El Parlamento colonial, y provisionalmente la Junta insular del Censo electoral de Cuba, determinarán el número de Consejeros de Administración que ha de elegir cada una de las provincias de la isla para cumplir lo dispuesto en el artículo 5.º de la Constitución de la misma.

## CAPÍTULO II

DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Á CORTES,  
REPRESENTANTES, DIPUTADOS PROVINCIALES Y CONCEJALES

### Sección primera.

#### De los distritos electorales.

Art. 14. Con arreglo á la cuarta disposición transitoria de la ley Electoral, subsistirá en las islas de Cuba y Puerto Rico la división en distritos electorales para Diputados á Cortes que rige en la actualidad.

Los estatutos harán la división del territorio de las islas en distritos y circunscripciones para la elección de Representantes, con sujeción al art. 11 de la Constitución de Cuba y Puerto Rico. También determinarán los estatutos el número y demarcación de los distritos para las elecciones de Diputados provinciales y Concejales.

Entre tanto, las Juntas insulares del Censo electoral harán la división expresada para las elecciones de Representantes, Diputados y Concejales, y determinarán las secciones de cada distrito ó circunscripción.

Art. 15. En los distritos en que deba elegirse un Diputado á Cortes, un Representante, un Diputado provincial ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse, á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieran más de ocho.

Art. 16. Los distritos se dividirán en secciones electorales. Cada término municipal constituirá una sección, si no excede de 500 el número de sus electores; dos, si no excede de 1.000; tres, si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

### Sección segunda.

#### De la constitución de las Mesas electorales.

Art. 17. La Mesa electoral de cada sección se compondrá de un Presidente y de cuatro Interventores por lo menos.

Será Presidente de la Mesa en cada sección electoral, el Alcalde; y si éste no pudiese concurrir ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales, por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio.

No podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.

Art. 18. Tendrán derecho á designar Interventores para las Mesas electorales de las secciones que comprendan el distrito ó circunscripción los candidatos siguientes:

A. En las elecciones de Diputados á Cortes:

1.º Los ex Diputados á Cortes que hayan representado el mismo distrito ó otro cualquiera de la provincia.

2.º Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores y obtenido la quinta parte, por lo menos, del total de votos emitidos.

3.º Los ex Senadores elegidos por la provincia á que pertenezca el distrito ó la circunscripción.

4.º Los candidatos para Diputados á Cortes propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó circunscripción, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, por lo menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito ó circunscripción.

B. En las elecciones de Representantes:

1.º Los Diputados á Cortes y ex Diputados á Cortes que hayan representado cualquier distrito ó circunscripción de la provincia.

2.º Los Senadores y ex Senadores, Consejeros de Administración y ex Consejeros de Administración elegidos por la provincia á que pertenece el distrito ó circunscripción.

3.º Los ex Representantes que hayan representado cualquier distrito ó circunscripción de la provincia.

4.º Los candidatos para Representantes, propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó circunscripción, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito ó circunscripción.

C. En las elecciones provinciales:

1.º Los ex Diputados provinciales que hayan representado el mismo distrito en virtud de elección popular.

2.º Los que hubieron luchado en el mismo distrito en elecciones para Diputados provinciales anteriores, y obtenido la quinta parte, cuando menos, del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Diputados provinciales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito, ó por actas notariales, con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

D. En las elecciones de Concejales:

1.º Los ex Concejales del mismo Municipio que lo hubieren sido en virtud de elección popular.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito municipal en elecciones municipales anteriores, y obtenido la quinta parte, por lo menos, del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Concejales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito municipal, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

Art. 19. Las solicitudes á la Junta del Censo respectiva, pidiendo la declaración de candidatos, se dirigirán á aquélla hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación. La fecha de las solicitudes y propuestas será precisamente posterior á la del Real decreto haciendo la convocatoria.

La Junta del Censo declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de nombrar Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 20. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta del Censo respectiva se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta, respondiendo de la autenticidad de sus firmas; y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.º, 2.º y 3.º de las clasificaciones A y B, y en los números 1.º y 2.º de las clasificaciones C y D del art. 18, se procederá á la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiéndoles la correspondiente credencial.

Art. 21. En el mismo acto, los candidatos proclamados, ó sus representantes debidamente autorizados, podrán hacer la designación de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 22. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados, y los de sus Interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, si se tratare de elecciones de Diputados á Cortes, la comunicará por pliego certificado á la Junta central del Censo electoral, á los Alcaldes de las secciones respectivas y á todos los designados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. Cuando se trate de elecciones de Representantes ó Diputados provinciales, la Junta comunicará dicha acta á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las secciones respectivas, y notificará sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

En las elecciones municipales, el Alcalde, como Presidente de la Junta municipal, deberá, en el mismo día de la sesión, comunicar el acta á los Presidentes de las Mesas de las secciones que él no haya de presidir, y notificará también, en el mismo día, sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes, citándolos como dispone el párrafo anterior.

En estos casos, como en cualquier otro de los comprendidos en este Reglamento, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar, con la debida oportunidad, las resoluciones, se transmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamaren certificaciones de los nombramientos de Interventores se les facilitará dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieren, se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 23. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa y saber leer y escribir.

Art. 24. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno nombrará un Interventor y un suplente para cada sección.

Art. 25. La Junta, además, nombrará para cada Mesa de las secciones que comprenda el distrito ó circunscripción dos Interventores que correspondan á la sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que, por su edad y circunstancias, ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiere más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender, cuando menos, diez nombres para cada sección. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores sin la limitación precedente.

Si no se hubiere proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlo, éstos no ejercitaran su derecho á proclamar Interventores para todas ó algunas de las secciones, la Junta nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes, hasta completar el número de cuatro en cada sección.

La Junta provincial hará el nombramiento de Interventores

que á la misma corresponde designar con arreglo á los párrafos precedentes, en la sesión que celebre el domingo anterior al de la votación, teniendo en cuenta el número de que debe componerse cada sección, que es el de cuatro, y los que hayan podido nombrar las candidatas proclamadas.

En ningún caso dejará de nombrar la Junta dos Interventores y dos suplentes para cada sección de las que comprende el distrito ó circunscripción.

Art. 26. En las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, si los Interventores designados por los candidatos ó sus representantes excedieren de seis, invitará la Junta á los proponentes para que se pongan de acuerdo á fin de reducir los Interventores á dicho número. Si no resultase avenencia, se insacarán los nombres de los designados, y los seis primeros que designe la suerte compondrán la Mesa, en unión de los nombrados por la Junta.

Si en el caso del párrafo anterior, tampoco hubiere avenencia para la reducción del número de suplentes, serán desde luego nombrados los propuestos por aquellos candidatos que en la insaculación para Interventores no obtuvieron representación, y si los suplentes propuestos por dichos candidatos excedieren de seis, ó si no llegaren á este número, se harán las correspondientes insaculaciones.

Art. 27. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana en el local designado para la votación el domingo en que ésta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurren á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora, se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes; y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa, en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta provincial ó candidatos proclamados, entrarán en el ejercicio de sus funciones, continuando también los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

### Sección tercera.

#### De las votaciones.

Art. 28. La votación se hará precisamente en la Sala capitular de los Ayuntamientos; y en donde hubiere más de una sección, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si éstos no fuesen en número suficiente, la Junta municipal del Censo designará otros que sean adecuados.

Ocho días antes del señalado para la elección, el Presidente de dicha Junta anunciará por medio de edictos, que se fijarán en todos los pueblos de que conste cada sección, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

Art. 29. Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna sección el día señalado, que será siempre un domingo, con arreglo al art. 6.º de la ley, la suspenderá su Presidente, anunciándola, tan luego como se haya restablecido el orden, para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento á las Juntas provincial y también á la insular y á la central, en su caso.

Art. 30. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará «empieza la votación». Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto.

El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio transparente, después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota». En todo caso, el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores, al menos, anotarán en la lista, numerada, los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas y expresarán en la anotación el número con que en éstas aparecen.

Art. 31. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 32. Ningún elector podrá votar en otra sección que aquélla á que corresponda según el Censo electoral.

Art. 33. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación.

Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 34. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuviesen escritos varios, cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos, unos después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que, según el art. 15, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor del candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiese desde luego unanimidad, en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 35. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 36. En seguida se quemarán, á presencia de los concurrentes, las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición de la Cámara, Corporación ó Tribunal que haya de resolver sobre la validez ó nulidad de la elección.

Art. 37. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales á la Junta central del Censo y al Presidente de la Junta provincial, en las elecciones de Diputados á Cortes; al Presidente de la Cámara de Representantes y al de la Junta provincial, en las elecciones de Representantes; al Gobernador de la provincia y al Presidente de la Junta provincial, en las elecciones provinciales; y al Gobernador de la provincia y al Presidente de la Junta municipal, en las elecciones municipales.

El resultado de las elecciones de Diputados á Cortes, Representantes y Diputados provinciales se insertará en el primer número que se publique del *Boletín oficial*; y el de las elecciones municipales se publicará por edicto ó en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 39.

Se darán también en el acto las certificaciones del escrutinio que pidan los candidatos presentes, Notarios ó electores.

Art. 38. Concluidas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta y todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas, según el art. 36, se archivarán en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella, á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 39. Para las elecciones de Diputados á Cortes, dos copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó Estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del Correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fueran entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Secretario de la Junta central del Censo y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

Para las elecciones de Representantes se remitirán dos copias literales del acta: una á la Secretaría de la Cámara respectiva y otra al Presidente de la Junta municipal de la cabeza del distrito electoral.

Para las elecciones de Diputados provinciales se remitirán tres copias: una al Gobernador de la provincia, otra al Presidente de la Junta provincial y otra al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

Para las elecciones municipales se remitirán dos copias: una para el Gobernador de la provincia y otra para el Presidente de la Junta municipal, el cual hará la debida distribución á los respectivos Presidentes de las Juntas de escrutinio.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el artículo siguiente, siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Quando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 40. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir en representación de la Sección á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores y copia literal del acta.

En las elecciones municipales, cuando el Municipio tenga una sola sección, no se hará la designación expresada en los párrafos anteriores.

Art. 41. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la sección, los candidatos proclamados, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Los Jueces de instrucción y sus Delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 42. Las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palos ni bastón ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 44. El escrutinio general de las elecciones á que se refiere este capítulo, se verificará el jueves siguiente en la capital del distrito electoral.

Art. 45. En las elecciones de Diputados á Cortes, Representantes y Diputados provinciales, el escrutinio se verificará ante una Junta compuesta de los Interventores designados á tenor del art. 40. Estas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Presidente de la Junta municipal de la capital de los mismos, ó por el funcionario que nombre el Presidente de la Audiencia territorial respectiva.

Los Presidentes de las Juntas de escrutinio requerirán y obtendrán del Juez del partido y de las demás Autoridades el concurso que necesiten para el ejercicio de sus funciones.

Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

Art. 46. En las elecciones municipales se observarán las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Cuando los Municipios no tengan más que una sección, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa ante la cual se hizo la elección.

2.<sup>a</sup> Donde haya más de una sección, y éstas no lleguen á seis, el escrutinio general de cada distrito municipal se verificará por una Junta compuesta de la Mesa de la sección, que presidirá el Alcalde ó un Teniente, ó quien le sustituyera en aquel acto, y de un Interventor de cada una de las secciones del mismo distrito municipal, designado por la manera prevenida en el art. 40.

3.<sup>a</sup> Cuando las secciones del distrito municipal excedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los Interventores designados á tenor de dicho art. 40.

4.<sup>a</sup> Las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde, ó quien le sustituya legalmente.

Art. 47. En las elecciones de Diputados á Cortes, Repre-

sentantes y Diputados provinciales, la Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana precisamente, en la sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquélla; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores, si el número de secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de secciones sea mayor.

Las Juntas provinciales del Censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos *Boletines oficiales*, las secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean éstas menos de cincuenta, ó hasta el de veinticinco cuando sean más, cuyos Comisionados interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece la ley Electoral; la concurrencia de los Comisionados de las demás secciones será voluntaria.

Si no se reuniese hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por este artículo, ú otra causa imprevisible impidiere la celebración de la junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que á las Juntas central y provincial del Censo.

En este caso la junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 48. En las elecciones de Concejales, la Junta general de escrutinio del distrito municipal se reunirá á las diez de la mañana en sala de edificio consistorial debidamente capaz, y no estando estos locales disponibles, en otro que el Alcalde ponga á su disposición, y que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y capaz.

No podrá entrar esta Junta en funciones sin la concurrencia de dos terceras partes de los Comisionados interventores cuando el número de secciones no exceda de 10; de la mitad más uno de los Interventores si el número de secciones en que esté dividido el distrito municipal fuere mayor de 10 y menor de 50, y hasta el de 25 cuando sean más.

A los Comisionados interventores que, de no mediar justificada excusa, dejen de concurrir á la Junta de escrutinio, podrá imponerles el Presidente de la Junta multa que no exceda de 100 pesetas.

También es aplicable á este artículo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 47, con la única variación de que el parte se ha de dar á la Junta municipal del Censo, en vez de hacerlo á la provincial.

Art. 49. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, y en su caso la misma Mesa ante la cual se verificó la elección, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general, y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de la ley Electoral y de este reglamento, referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral las actas que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 37, y el Presidente de la Junta de escrutinio dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la validez de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disenso y las razones en que lo funde.

Art. 50. Terminado el recuento de todas las secciones, se leerá en voz alta por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de los resultados; y el Presidente proclamará en el acto Diputados á Cortes, Representantes, Diputados provinciales ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados á Cortes, Representantes, Diputados provinciales ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando al Congreso, á la Cámara de Representantes, Diputación provincial ó al Ayuntamiento la resolución que corresponda, con arreglo á las leyes ó á los estatutos.

Art. 51. Las disposiciones de los artículos 8.<sup>o</sup> de la ley Electoral y 41 y 43 de este reglamento son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en dicho art. 41.

Art. 52. En las elecciones de Diputados á Cortes, la Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos ejemplares, uno se remitirá á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos que constituyen el expediente, á la Secretaría de la Junta provincial, la cual archivará uno, y el otro lo remitirá inmediatamente á la Junta central con los documentos anexos.

En las elecciones de Representantes, el acta se extenderá asimismo por triplicado, remitiendo un ejemplar á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos que constituyen el expediente, á la Secretaría de la Junta provincial, la cual archivará uno, y el otro lo remitirá inmediatamente á la Secretaría de la Cámara de Representantes con los documentos anexos.

En las elecciones de Diputados provinciales, se extenderán también tres ejemplares del acta, remitiendo uno al Gobernador de la provincia, otro á la Junta municipal para su archivo, y el tercero, con los documentos anexos que constituyen el expediente, al Presidente de la Junta provincial.

En las elecciones de Concejales, dicha acta se extenderá y autorizará por duplicado, remitiendo un ejemplar, con los documentos anexos, á la Secretaría de la Junta municipal, que los archivará, y el otro se remitirá inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 53. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos, no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados á Cortes, Representantes, Diputados provinciales ó Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar, en relación sucinta, el resultado de la elección, con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado á Cortes, Representante, Diputado provincial ó Concejal electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones, si las hubiese, ó de no haber habido ninguna, en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección.

Art. 55. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La certificación del resultado del escrutinio en las elecciones de Representantes, que debe remitirse, según el artículo 37 de este reglamento, al Presidente de la Cámara de Representantes, y el ejemplar del acta de la Junta de escrutinio destinado, conforme el párrafo segundo del art. 52, á la Secretaría de aquella, se remitirán en las primeras de dichas elecciones al Secretario del Despacho de Gracia y Justicia y Gobernación, cuidando éste de hacerlo á su vez con la debida oportunidad á la Cámara mencionada.

2.ª Las primeras listas de electores que se formen, en cumplimiento de la ley Electoral, no se revisarán, una vez ultimadas, hasta que haya transcurrido el año en que tenga lugar su publicación.

## DISPOSICIÓN FINAL

Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán íntegramente á la isla de Puerto Rico; pero á fin de acomodarlas á su población y nomenclatura, se publicarán en reglamento especial para dicha isla.

Madrid 3 de Marzo de 1898. — Aprobado por S. M. — MORET.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En atención á los señalados servicios prestados en este Ministerio por el Comandante del Cuerpo de Estado Mayor, con destino actualmente en ese Ejército, D. Carlos Molins y Rubio, el cual ha demostrado gran actividad, inteligencia y celo en cuantos trabajos se le han encomendado, y muy especialmente en las diversas organizaciones de fuerzas realizadas con motivo de las expediciones enviadas á esa isla y á Filipinas;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra, y que á continuación se inserta, y por resolución de 6 del actual, ha tenido á bien conceder al mencionado Jefe la Cruz de segunda clase del Mérito militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1898.

MIGUEL CORREA

Sr. Capitán general de la isla de Cuba.

## Informe que se cita.

Excmo. Sr.: Por Real orden fecha 4 del mes próximo pasado se remitió á informe de esta Junta una moción presentada por el General Jefe de la Sección de Estado Mayor y Campaña, recomendando los extraordinarios servicios prestados en la misma por el Comandante del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Carlos Molins y Rubio.

En el expresado escrito se manifiesta que desde el año 1895, en que fué destinado al Ministerio, dicho Jefe ha demostrado gran actividad, inteligencia y celo en cuantos trabajos se le han encomendado, particularmente en las diversas organizaciones de fuerzas y concentración de soldados y reclutas, realizadas con motivo de las expediciones que se han enviado á Cuba y Filipinas, y de manera señalada en la concentración de reservistas de Infantería é Ingenieros llevada á cabo en el año referido. En todos esos casos el aludido Jefe no se ha concretado á secundar las disposiciones de los superiores, sino que ha iniciado y desarrollado ideas propias, efectuando una labor calificada de relevante. Tales fundamentos han decidido al mencionado General á proponer para recompensa al Comandante de que se trata, al cesar éste en el puesto que desempeñaba por haberle cabido en suerte ser destinado al Ejército de la isla de Cuba. Recibida la hoja de servicios del interesado, resulta de los antecedentes que figuran en ella que el Comandante Molins lleva diez y siete años y medio de permanencia en el Ejército; que sus notas de concepto son buenas, y que se halla condecorado con la Cruz de primera clase del Mérito militar, con distintivo blanco, concedida por los extraordinarios que prestó en las operaciones de Melilla, y con la de San Benito de Avis, otorgada por S. M. el Rey de Portugal en 3 de Febrero de 1897.

De todos es sabido el perfecto orden y regularidad con que se han organizado los 230.000 hombres que aproximadamente ha enviado la Nación española para combatir las importantes rebeliones surgidas en América y en Oceanía. No ha menester esforzarse ciertamente para demostrar el impropio trabajo y la suma de previsión que implica tan vasto movimiento de fuerzas, que entre otros cuidados previos exigía el de llevar á cada Cuerpo una cuenta precisa del número de hombres que tenía facilitados con aquel fin. Si á ello se añade que el Comandante Molins no estaba relevado del despacho de otros asuntos, también de índole delicada, anexos al puesto que tenía asignado en el Ministerio, se comprenderá que el auxilio que ha prestado el elemento director de tan importantes operaciones, sobre exigir dotes excepcionales, reclamaba una asiduidad á prueba, motivos todos que no dejan lugar á duda respecto de que el Sr. Molins se ha hecho acreedor á que se le recompense con la Cruz de segunda clase del mérito militar, con distintivo blanco y premio del 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, como comprendido en el caso 1.º del art. 19 del reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E. resolverá, sin embargo, lo que crea más justo. Madrid 11 de Marzo de 1898. — Por el general Secretario, el Coronel Oficial mayor, Manuel de Vizmanos. — Rubricado. — V.º B.º = Polavieja. — Rubricado. — Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*

Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por V. E. á este Ministerio en su escrito de 30 de Diciembre del año próximo pasado, en el que se propone para recompensa al Comandante de Infantería D. Santiago Escudero Alegui, y Capitán de la misma Arma D. Cecilio Martínez Forcada, por los relevantes servicios que han prestado como Jueces permanentes de esa Capitania general, en la instrucción de las sumarias originadas por los sucesos ocurridos en Yanco en Marzo del mismo año;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra, que á continuación se inserta, y por resolución de 6 del actual, ha tenido á bien conceder al expresado Jefe la Cruz de segunda clase del Mérito militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, y la de primera clase de la misma Orden, con igual distintivo, sin pensión, al expresado Capitán.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1898.

CORREA

Sr. Capitán general de la isla de Puerto Rico.

## Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: *Junta Consultiva de Guerra.* — Excmo. Sr.: De Real orden fecha 27 de Enero último se remite á esta Junta, para que informe, propuesta elevada por el Capitán general de Puerto Rico á favor del Comandante y Capitán de Infantería D. Santiago Escudero Alegui y D. Cecilio Martínez Forcada, por servicios prestados como Jueces permanentes de aquella Capitania general: expresa la indicada Autoridad que como resultado de proceso que se siguió al cabo de Guardia civil Miguel López y otros por falsos testimonios, aparecieron ligeros indicios de existir una sociedad secreta, cuyo objeto era el de conspiración para la rebelión, siendo encomendada la instrucción de esta nueva causa á quien lo había descubierto, Comandante Escudero, quien procedió con tal actividad, celo é inteligencia, que á poco tiempo resultaron gran número de sumariados, descubriéndose la existencia de muchas sociedades laborantes, así como diversos delitos, algunos de asesinato, debidos á la manera que las indicadas sociedades tenían de funcionar contra los que, persuadidos que sostenían mala causa, faltaban á los compromisos contraídos al afiliarse á ellas, en una de cuyas causas recayó sentencia de muerte para cuatro procesados, si bien luego han sido indultados, y que desconcertadas las indicadas sociedades al verse descubiertas y perseguidas, los más comprometidos precipitaron el movimiento, levantándose en armas en Jaruco el mes de Marzo último.

De las diversas causas á que estos sucesos dieron lugar, las dos referentes al indicado movimiento de Jaruco quedaron encomendadas al Comandante Escudero, y las demás al Capitán Martínez.

El proceso por la rebelión llegó en pocos meses á contar unos 3.000 folios y 150 sumariados, de los que pasaron al plenario 86, siendo preciso separar de él, de los seguidos contra las Sociedades laborantes, los de asesinato y robos, cuyas causas llegaron al número de 12, á cargo del Capitán Martínez.

Por cuanto expuesto queda se deduce que el trabajo encomendado al Comandante y Capitán referidos ha sido impropio, viéndose obligados diferentes veces á trasladarse á distintos puntos de la isla, en cumplimiento y para el mejor acierto en el desempeño de su misión, conforme dice la indicada Autoridad, que de ellos hace calurosos elogios, expresando que el mérito contraído es relevante y de verdadera utilidad para los intereses generales del Estado, puesto que descubrieron las numerosas sociedades secretas organizadas para conspirar contra la soberanía nacional; á ambos se les indica para ser recompensados con Cruz pensionada del Mérito militar, pero la Junta entiende que, si bien las causas encomendadas al Capitán Martínez llegaron al número de 12, por ser contra sujeto determinado y hecho concreto, no pudieron proporcionar el trabajo, ni necesitaron desplegarse tanta sagacidad como las principales, digámoslo así, encomendadas al Comandante Escudero, que fueron dando origen á las otras, descubriendo, no sólo gran número de sociedades secretas, sino los crímenes y delitos por sus miembros y con ocasión de sus fines cometidos, así como la del movimiento de Jaruco para el conocimiento y persecución de los que en él tomaron parte, ó se hallaban comprometidos, para lo cual tendría que luchar con la resistencia propia y el amparo que los no activos é indiferentes propenden siempre á prestar á estos delinquentes, ya por la mayor ó menor simpatía con la causa, ya por temor á la venganza que sobre sí puedan atraer.

Cuenta el Comandante Escudero 22 años y 10 meses de efectivos servicios, habiendo obtenido el grado de Capitán y la medalla con distintivo rojo por la campaña de Cuba; se halla muy bien conceptuado, y no tiene nota desfavorable.

De cuanto expuesto queda se deduce claramente que la misión encomendada al Comandante Escudero, no sólo requirió mayor tacto y sagacidad para salir airoso, como salió del empeño, sino también mayor trabajo material que el que necesitó emplear en la suya el Capitán Martínez; por consiguiente, atendiendo tanto á esto cuanto á los antecedentes personales de ambos, entiende la Junta que, con arreglo á lo prevenido en los artículos 22 y 23 del reglamento de recompensas, podría otorgarse al Comandante D. Santiago Escudero Alegui la Cruz blanca de segunda clase del Mérito militar, pensionada con el 10 por 100 de su sueldo hasta su ascenso al empleo inmediato, y al Capitán D. Emilio Martínez Forcada la de primera clase de la misma Orden y distintivo, sin pensión.

V. E., sin embargo, resolverá lo más justo. Madrid 11 de Marzo de 1898. — Por el General Secretario, el Coronel, Oficial mayor, Manuel de Vizmanos. — Rubricado. — V.º B.º = Polavieja. — Rubricado. — Hay un sello que dice: *Junta Consultiva de Guerra.*

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Por renuncia de los dos primeros lugares de la propuesta de la Comisión permanente de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar á la cátedra de Matemáticas del Instituto de Soria, comprensiva de los dos cursos de dicha asignatura, á D. Manuel García Molina Martell, que desempeña actualmente igual cátedra del Instituto de Jovellanos, de Gijón, debiendo percibir 3.500 pesetas de sueldo anual, 3.000 de entrada y 500 por razón de un quinquenio, y 1.000 más de gratificación por acumulación de enseñanzas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1898.

XIQUENA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

*Méritos y servicios de D. Manuel García Molina Martell.*

Licenciado en la Facultad de Ciencias exactas, con título expedido en 22 de Junio de 1871.

Aprobados ejercicios de oposiciones á las cátedras de Matemáticas de Lorca, Baeza y Ponferrada.

Catedrático numerario de Historia natural y su agregada de Agricultura, en virtud de Real orden de 12 de Septiembre de 1888.

Catedrático de Historia natural del Instituto de Cabra, en virtud de traslado.

Catedrático numerario de los dos cursos de Matemáticas del Instituto de Jovellanos, en virtud de concurso.

Resulta con una antigüedad de Catedrático numerario de 7 años, 10 meses y un día.

Tiene publicadas varias obras y trabajos científicos sin calificar.

Excmo. Sr.: Por renuncia del primer lugar de la propuesta de ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la cátedra de Historia Natural del Instituto de Avila, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Luis Buil y Bayod, que ocupa el segundo y desempeña actualmente igual asignatura, con su agregada de Física y Química del Instituto de Mahón.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1898.

XIQUEÑA

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

*Méritos y servicios de D. Luis Buil y Bayod.*

Licenciado en Ciencias y sección Físico-químicas, con título expedido en 27 de Diciembre de 1890.

Tiene aprobadas las asignaturas del Bachillerato de dicha sección.

Catedrático numerario, por oposición, de Física y Química y su agregada de Historia Natural.

Resulta con una antigüedad de Catedrático numerario de 6 meses y 14 días.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### GRANDEZAS Y TÍTULOS DEL REINO

Resoluciones adoptadas por este Ministerio en las fechas que á continuación se expresan.

14 Enero 1898. Concediendo autorización Real á D. Juan Martín de Oliva y Sánchez de Ocaña para usar en España el título de Marqués de Oliva que le ha sido concedido por Su Santidad León XIII.

17 id. Mandando expedir Real carta de sucesión con la Grandeza de España unida al título extranjero de Duque de Estreés á favor de D. Carlos de la Rochefoucauld y Lique, por cesión de su padre D. Carlos de la Rochefoucauld y Montmorency.

Idem id. Real decreto haciendo merced de título del Reino, con la denominación de Conde de Gabarda, á favor de D. Joaquín Cavero y Sichar para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

4 Febrero. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Requena á favor de Doña María de la Gloria del Collado y del Alcázar Echagüe y del Nero, por cesión de su madre Doña María de la Concepción del Alcázar y del Nero, Condesa de Montalvo.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Tenorio á favor de Doña María de la Concepción Blanca del Collado y del Alcázar Echagüe y del Nero, por cesión de su madre Doña María de la Concepción del Alcázar y del Nero, Condesa de Montalvo.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en los títulos de Duque de Uceda con Grandeza de España, y Marqués de Villena á favor de D. Luis Téllez Girón y Fernández de Córdoba, por fallecimiento de su padre D. Francisco de Borja Téllez Girón y Fernández de Velasco.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Campo Espina á favor de Don Miguel Torres Cabrera y Galeano, por fallecimiento de su madre Doña Luisa Galeano Fernández de la Piña.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Creixell á favor de D. Joaquín Borrás y Martínez de Pison, por fallecimiento de su padre D. Mariano Borrás y Pascual.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Barón de Fuente de Quinto á favor de Doña María Valdelomar y Fabregués, por fallecimiento de su madre Doña Rafaela Fabregués y Gamero.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Vizconde de Lagasca á favor de Doña Elvira de Rascón y Anduaga, por cesión de su padre D. Juan Antonio de Rascón y Navarro, Conde de Rascón.

Idem id. Concediendo Real licencia á D. José de la Viesca y Pichman, Marqués de Santo Domingo de Guzmán, para contraer matrimonio con Doña María Teresa Díez y Gibaja.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Duque de la Victoria con Grandeza de España á favor de D. Pablo Montesino y Espartero, por fallecimiento de su madre Doña Eladia Fernández Espartero y Blanco.

Idem id. Real decreto haciendo merced de título del Reino, con la denominación de Marqués de Morella, á favor de D. Luis Montesino y Espartero, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

18 id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde de Lodosa á favor de D. Vicente Pío Ruiz de Arana Osorio de Moscoso, Grande de España, Marqués de Castromonte, por fallecimiento de su bisabuelo D. Vicente Isabel Osorio de Moscoso.

Idem id. Aprobando la designación hecha por Doña María del Rosario Losada y Fernández de Liencres, Con-

desa de las Quemadas, á favor de su sobrina Doña Beatriz Losada y González de Villalaz, para sucederle en la expresada dignidad.

Idem id. Concediendo Real licencia á D. Joaquín Cavero y Sichar, Conde de Gabarda, para contraer matrimonio con Doña María Teresa Cavero y Alcibar, hija de los Condes de Sobradíel.

Idem id. Concediendo Real licencia á Doña María Teresa Cavero y Alcibar, hija de los Condes de Sobradíel, para contraer matrimonio con D. Joaquín Cavero y Sichar, Conde de Gabarda.

4 Marzo. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Duque de Escalona con Grandeza de España á favor de D. Mariano Téllez Girón y Fernández de Córdoba, por fallecimiento de su padre D. Francisco Téllez Girón y Fernández de Velasco, y renuncia de su hermano primogénito D. Luis Téllez Girón y Fernández de Córdoba, Duque de Uceda con Grandeza de España, Marqués de Villena.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Villalinda á favor de Doña Clemencia Ramírez de Saavedra y Alfonso, por cesión de su padre D. Enrique Ramírez de Saavedra y Cueto, Duque de Rivas con Grandeza de España, Marqués de Andía y de Aceñón.

Idem id. Concediendo Real licencia á Doña María Moreno y Zuleta, hija de los Condes de los Andes, para contraer matrimonio con D. Juan Antonio de Estrada y Cabeza de Vaca, Marqués de Villapanés con Grandeza de España, de Casa Estrada y de Torreblanca de Aljarafe.

Idem id. Concediendo Real licencia á D. Juan Antonio de Estrada y Cabeza de Vaca, Marqués de Villapanés con Grandeza de España, de Casa Estrada y de Torreblanca de Aljarafe, para contraer matrimonio con Doña María Moreno y Zuleta, hija de los Condes de los Andes.

5 id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Moctezuma á favor de D. Agustín Girón y Aragón, Duque de Ahumada, Marqués de las Amarillas, por defunción de Doña María Teresa Holgado y Vázquez de Mondragón.

11 id. Mandando expedir Real carta de sucesión en los títulos de Marqués de Gastañaga y de Deleitosa á favor de Doña María del Rosario de Vereterra y Armada, por fallecimiento de su hermano D. José de Vereterra y Armada.

Idem id. Concediendo Real licencia á D. José de Mora Figueroa y Ferrer, hijo de los Marqueses de Tamarón, para contraer matrimonio con Doña Victoria Gómez Imaz y Vázquez.

Idem id. Concediendo Real licencia á D. Francisco Mora Figueroa y Ferrer, hijo de los Marqueses de Tamarón, para contraer matrimonio con Doña Antonia Borrego y Borrego.

Idem id. Concediendo Real licencia á D. Estanislao de Urquijo y Ussia, hijo de los Marqueses de Urquijo, para contraer matrimonio con Doña María del Pilar de Landecho y Allendesalazar.

18 id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Caballero á favor de D. Fernando Moyano y Montoya, por fallecimiento de su madre Doña Soledad Montoya y Caballero.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Marqués de Casa Laiglesia á favor de D. Guillermo Rancés y Esteban, por fallecimiento de su padre D. Manuel Rancés y Villanueva.

Idem id. Concediendo Real licencia á D. Francisco Alonso y Martín, hijo de la Marquesa de Alonso Martínez, para contraer matrimonio con Doña Blanca Soriano y Barroeta.

31 id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Duque de Aliaga con Grandeza de España á favor de D. Alfonso de Silva y Fernández de Córdoba, por fallecimiento de su abuelo D. Andrés Avelino de Silva y Fernández de Córdoba.

Idem id. Concediendo Real licencia á D. Manuel Escrivá de Romani y de la Quintana, Conde de Casal, para contraer matrimonio con Doña Teresa de Muguiro y Berruete, hija de los Condes de Muguiro y de Barciles.

Idem id. Concediendo Real licencia á Doña Teresa Muguiro y Berruete, hija de los Condes de Muguiro y Barciles, para contraer matrimonio con D. Manuel Escrivá de Romani, Conde de Casal.

Idem id. Mandando expedir Real carta de sucesión en el título de Conde del Pilar á favor de Doña Joaquina de Arteaga y Dominguez, por fallecimiento de su padre D. Ignacio de Arteaga y Puente.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### AVISO A LOS NAVEGANTES

##### Depósito Hidrográfico.

GRUPO 83.—15 DE ABRIL DE 1898

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

##### Canal de la Mancha.

##### Islas británicas (Inglaterra).

Luces en proyecto en las construcciones erigidas en la entrada del Southampton Water.

(Notice to Mariners, núm. 130. Londres, 1898.)

Núm. 517, 1898.—En los primeros días de Junio se encenderán las luces siguientes en algunas de las construcciones erigidas en la entrada de Southampton Water:

1.º Una luz *fija, roja*, en la construcción situada en la costa W. de la entrada, á  $\frac{1}{2}$  cable al N. 8º E. del faro del castillo de Calshot.

Situación aproximada: 50º 49' 10" N. por 4º 54' 0" E.  
2.º Una luz *blanca*, de un eclipse cada 2 segundos (luz, 1  $\frac{1}{2}$  segundo; eclipse,  $\frac{1}{2}$  segundo), en el delphin del S. W. (Aviso número 30/210 de 1897), situado en la costa E. de la entrada á 6,4 cables al N. 41º E. del faro del castillo de Calshot.

3.º Una luz, *alternativamente blanca y verde*, durante cada luz un segundo, en el delphin del N. E., situado á 1,8 cable al N. 44º E. del anterior.

4.º Una luz *fija, verde*, en la construcción situada á 3,8 cables al N. 44º E. del delphin del S. W.

Cada una de estas luces tiene 7<sup>m</sup>,6 de altura sobre el nivel de la pleamar.

Cuaderno de faros núm. 4, pág. 18.

Carta núm. 532 de la sección II.

#### MAR DE LAS ANTILLAS

##### Estados Unidos.

Disminución de fondos al N. y al E. del banco New Ground (Cayos de la Florida).

(Notice to Mariners, núm. 9/188. Washington, 1898.)

Núm. 518, 1898.—Según aviso del acorazado norteamericano *Towa*, el 10 de Enero de 1898 abandonó el fondeadero situado en 24º 50' 30" N. por 75º 57' 42" W., haciendo rumbo al S. 67º W. hacia el puerto de Dry Tortugas, con ligera corriente S., sondando cada media hora, confirmando que los fondos eran inferiores en 1<sup>m</sup>,8 á 3<sup>m</sup>,6 á los consignados en las cartas.

Los fondos de 18<sup>m</sup> se encuentran en 24º 44' N. por 76º 11' W.

Los buques de gran porte procedentes del E. deberán dar un buen resguardo al banco New Ground sin intentar avistar la boya.

Carta núm. 115 de la sección IX.

#### OCÉANO INDICO

##### Isla de Zanzibar.

##### Datos relativos á luces.

(Notice to Mariners, núm. 122. Londres, 1898.)

Núm. 519, 1898.—Se han recibido los datos relativos á las luces de Zanzibar, que son los siguientes:

1.º Se construye un faro en la costa W. de Chumbe, en 6º 16' 45" S. por 45º 22' 55" E.

2.º Dos luces *fijas, rojas*, se han encendido en el desembarcadero de Zanzibar, á un cable al S. E. del Ras Shangani y dos luces *fijas verdes*, en el desembarcadero situado á un cable al N. E. del Ras Shangani.

Situación aproximada del Ras Shangani: 6º 9' 45" S. por 45º 23' 25" E.

3.º La luz de Mungopani (cuyo funcionamiento es regular) está elevada 34<sup>m</sup>,4 sobre el nivel de la pleamar; el faro tiene 22<sup>m</sup>,2 de altura.

Situación aproximada: 5º 57' 10" S. por 45º 23' 10" E.

4.º La luz de Mwana Mwana está elevada 35<sup>m</sup> sobre el nivel de la pleamar.

Situación aproximada: 5º 45' 10" S. por 45º 25' 30" E.

5.º La luz de Ras Nungwe ha sido transformada de luz de destello en luz *fija blanca*; tiene 32<sup>m</sup> de altura sobre el nivel de la pleamar (como antes), siendo visible á 12 millas en tiempos claros; el faro tiene 13<sup>m</sup>,5 de altura.

Situación aproximada 5º 43' 5" S. por 45º 30' 25" E.

Cuaderno de faros núm. 8, pág. 42.

Carta núm. 607 de la sección IV.

#### OCÉANO PACÍFICO DEL NORTE

##### Islas Filipinas.

##### Bajos al N. E. de la isla Paragua.

Núm. 520, 1898.—El Comandante del cañonero *Albay* comunica que en el último viaje que hizo con su buque por la costa N. E. de la isla Paragua en el mes de Diciembre de 1897, encontró algunos bajos que no están señalados en las cartas de la isla ni consignados en los derroteros de la misma.

Uno se encuentra al S. W. de la isla Icadambannan, á 4 cables próximamente de ella y con una situación aproximada en 10º 46' 30" N. por 125º 48' 40" E.

A partir de esta isla para el E. puede formarse un triángulo, cuyos vértices sean: la parte N. de la isla, el banco situado en la carta visto en 1852 y el extremo oriental de la restinga de la Isla Cabucao, cuyo triángulo que, en la carta, carece en absoluto de sondas, es sumamente peligroso para la navegación por los numerosos bajos que dentro de él se encuentran, dos de los cuales, bastante extensos, están situados en 10º 47' 20" N. por 126º 1' 10" E. y 10º 56' 00" N. por 125º 52' 50" E.

Por la mucha mar no sondó encima de los bajos, pero por la claridad con que se veían las piedras se puede suponer que en bajamar no excederá el fondo en estos dos últimos bajos de 6 á 8<sup>m</sup>.

Carta núm. 224 de la sección V.

El jefe, FÉLIX BASTARBECHÉ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

Censo de las aguas minero-medicinales de la Península é islas adyacentes.

RELACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS POR PROVINCIAS	Temporada oficial y concurrencia.				Número de manantiales y condiciones físico-químicas y climatológicas de los mismos.										Médicos Directores.					PROPIETARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS	
	TEMPORADAS	CONCURRENCIA			Número de manantiales.	NOMBRES	CLASIFICACIÓN QUÍMICA	Temperatura en escala centígrada.	Caudal en litros por minuto.	Altura en metros sobre el nivel del mar	LONGITUD	LATITUD	NOMBRES	FECHA DEL NACIMIENTO			Clases a que pertenecen.	Número del escalafón.	RESIDENCIA fuera de la temporada oficial.		
		Acomodados.	Pobres.	Tropa.										TOTAL	Año.	Mes.					Día.
Alava.	Salinillas de Buradón.	15 Junio á 30 Septiembre.	87	7	94	2	San Antonio.	Sulfurado cálcicas frías.	16°	10	420	1° 7' 30" E.	42° 22' 30" N.	D. Santos Bueno.				Interino.		D. Lorenzo Golf y otros.	
	Sobrón y Soportilla (Vichy Español).	15 Junio á 30 Septiembre.	1.296	25	5	1.326	2	El de Toloño.	Idem id. id.	14° 5' á 15° 20'	15									Claudio G. Solana.	
	Zuzazo.	15 Junio á 15 Septiembre.	740	34	5	779	2	Sobrón-Salud.	Bicarbonatado sódicas.	22° á 23°	144'6	440	0° 48' E.	42° 50' N.	Balbino Quesada y Agius.	1843	Marzo.	2	Numerario.	9	Úbeda (Jaén).
Albacete.	Villatoya.	15 Junio á 30 Septiembre.	62	5		67	5	Puertilla-Camajón.	Idem id.		218									Juan Cano y Compañía.	
	Benimarfull.	1.º Junio á 30 Septiembre.	103	14		117	1	Fuente negra de los Hueves lluecos.	Sulfurado sódicas.	14°	8'55	563	0° 47' 30" E.	42° 52' 12" N.	Francisco Ledo y García.	1858	Marzo.	14	Numerario.	60	Bilbao.
Alicante.	Busset.	1.º Mayo á 30 Junio; 1.º Septiembre á 20 Octubre.	348	26	1	375	5	De los baños.	Clorurado sódicas, variedad sulfatada.	20°	570									Sra. Marquesa de Villatoya y Marques de Jura Real.	
	Nuestra Señora de Orito.	1.º Junio á fin Septiembre.	46	14		60	1	Poza redonda.	Sulfatado magnésicas.	20° 5'	0'9	763	2° 20' E.	38° 15' N.	Juan López Zuloaga.						
	Salinetas de Novelda.	15 Junio á 15 Septiembre.	163	9		172	1	El Lavadero.	Clorurado sódicas, variedad sulfatada.	20°	760										
Almería.	Alhama.	1.º Mayo á 30 Junio; 1.º Septiembre á 31 Octubre.	112	47	46	205	1	Del Tejero.	Idem id.	29°	160										
	Guardia Vieja.	1.º Junio á 30 Septiembre.	42	19	2	63	1	Fuente de los baños.	Sulfurado cálcicas.	17°	17	600	3° 22' E.	38° 45' N.	Arturo Pérez Fábregas.	1871	Junio.	5	Numerario.	96	Madrid.
	Lucainena.	1.º Junio á 15 Septiembre.	15	7	3	25	1	Salineta.	Sulfatado id.	41°	2.700									Herederos de la Viuda de D. Antonio Boronat y otros.	
Ávila.	Santa Teresa.	15 Abril á 15 Junio; 1.º Septiembre á 31 Octubre.	51	70		121	1	Colladet.	Idem id.	39°	810										
	Alange.	1.º Julio á 30 Septiembre.	496	6		503	1	Torre.	Idem id.	41°	2.700										
	La Herrería.	24 Junio á 30 Septiembre.	1.190	118	2	1.310	1	Mina ó Caba.	Idem id.	41°	2.700										
Badajoz.	Salvatierra de los Barros.	24 Junio á 30 Septiembre.	79	4		83	1	Indeterminado.	Clorurado sódicas, variedad ferruginosa.	15°	20	290	2° E.	38° 39' N.	Rafael Miracle y Miralles.						
	El Charcón.	20 Junio á 20 Septiembre.	72	11		83	2	Indeterminado.	Idem id. sulfurosas.	20°	9'22	390	2° E.	38° 40' N.	Julián Alvarez y Mira.						
	San Juan de Campos.	15 Mayo á 31 Julio.	141	470	4	615	1	Indeterminado.	Sulfurado cálcicas frías.	20°	1	250	1° 19' E.	36° 50' N.	José Pachón.						
Balears.	Argentona.	1.º Junio á 30 Septiembre.	180			180	2	Indeterminado.	Bicarbonatado cálcicas, variedad ferruginosa.	46°	887'4	445	1° 12' E.	36° 40' N.	Manuel Rodríguez López.						
	Caldas de Estrach y Titus.	15 Mayo á 15 Octubre (1).	180	24		204	2	Indeterminado.	Clorurado sódico sulfurosas.	26° á 33°		20	1° 4' E.	36° 48' N.	José Casans.						
	La Garriga.	10 Mayo á 15 Julio; 20 Agosto á 20 Octubre.	480	16		496	6	Indeterminado.	Sulfurado cálcicas frías.	20°	35	400	1° 15' E.	37° N.							
Barcelona.	La Puda.	15 Junio á 15 Septiembre.	647	33		680	5	Indeterminado.	Bicarbonatado cálcicas.	52° 5' á 55°	650	461	1° 35' E.	37° N.	Domingo Fernández Campa.	1858	Noviembre.	18	Numerario.	66	Madrid.
	Tona.	1.º Junio á 30 Septiembre.	20	3		23	2	Indeterminado.	Nitrogenadas.	12°	60	1.173	1° 3' 30" O.	40° 37' N.	Leopoldo Martínez Reguera.	1841	Agosto.	15	Numerario.	17	Madrid.
	Arlanzón.	15 Junio á 15 Septiembre.	13			13	1	Indeterminado.	Bicarbonatado cálcicas.	26° 25'	216	344	2° 3' O.	38° 15' N.	José Pachón.						
Burgos.	Fuentsanta de Gayangos.	20 Junio á 20 Septiembre.	179	17	1	197	3	Indeterminado.	Ferruginoso carbonatado alcalinas.	18°	15	320	3° O.	38° 28' N.	Eduardo González.						
	Porvenir de Miranda.	15 Junio á 30 Septiembre.	354	12	4	370	1	Indeterminado.	Ferruginoso bicarbonatadas.	16°	21	267	2° 25' O.	38° 30' N.	Pedro Tello y Mejino.	1854	Mayo.	19	Supernum.º	3	Madrid.
	Salinas de Rossio.	20 Junio á 20 Septiembre.	53	2		55	1	Indeterminado.	Idem id.	17°	163	(2)	2° 40' 10" E.	39° 23' 48" N.	Cristino J. Muñoz.						
Cáceres.	Montemayor.	1.º Junio á 30 Septiembre.	2.230	323	11	2.564	1	Indeterminado.	Idem id.	40° á 43°	5	200	5° 55' E.	41° 27' N.	Leocadio Bellido y Diaz.	1852	Septiembre.	13	Numerario.	86	Azaila (Teruel).
	Brak.	1.º Junio á 30 Octubre.	38	10		48	1	Indeterminado.	Clorurado sódicas débiles.	38°	216	4	6° 5' E.	41° 33' N.							
	Fuente Amarga.	1.º Junio á 30 Octubre.	1.160	148	3	1.311	1	Indeterminado.	Idem id. id.	38° 2	2.416										
Cádiz.	Gigónza.	1.º Junio á 15 Octubre.	22	7		29	1	Indeterminado.	Clorurado sódicas, variedad bicarbonatada.	70°	69'48										
	Paterna.	15 Junio á 15 Septiembre.	15	7		22	1	Indeterminado.	Idem id. id.	50°	27'78										
	Montamejós.	1.º Mayo á 30 Junio; 1.º Septiembre á 31 Octubre.	43	1	1	45	1	Indeterminado.	Idem id. id.	50°	48'64										
Castellón.	Nuestra Señora de Abella.	24 Junio á 8 Septiembre.	185	40		225	1	Indeterminado.	Idem id. id.	62°	38'00										
	Villavieja.	15 Mayo á 15 Junio; 15 Agosto á 10 Octubre (1).	901	50	11	962	12	Indeterminado.	Idem id. id.	66°	37'52										
	Indeterminado.	Idem id. id.	69°	39'11						69°	12'50										

(1) Abiertos todo el año. — (2) No existe este dato por ser imposible su aforo. — (3) Es Médico Director propietario del balneario de Fitero Viejo y desempeña estos de Villavieja por permuto con D. Juan Inocente Escudero González, propietario de estos últimos. — (4) No existe este dato. — (5) Están sin aforar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

Censo de las aguas minero-medicinales de la Península é islas adyacentes.

RELACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS POR PROVINCIAS	Temporada oficial y concurrencia.				Número de manantiales y condiciones físico-químicas y climatológicas de los mismos.										Médicos Directores.					PROPIETARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS	
	TEMPORADAS	CONCURRENCIA			Número de manantiales.	NOMBRES	CLASIFICACIÓN QUÍMICA	Temperatura en escala centígrada.	Caudal en litros por minuto.	Altura en metros sobre el nivel del mar	LONGITUD	LATITUD	NOMBRES	FECHA DEL NACIMIENTO			Clases a que pertenecen.	Número del escalafón.	RESIDENCIA fuera de la temporada oficial.		
		Acomodados.	Pobres.	Tropa.										TOTAL	Año.	Mes.					Día.
Alava.	Salinillas de Buradón.	15 Junio á 30 Septiembre.	87	7	94	2	San Antonio.	Sulfurado cálcicas frías.	16°	10	420	1° 7' 30" E.	42° 22' 30" N.	D. Santos Bueno.				Interino.		D. Lorenzo Golf y otros.	
	Sobrón y Soportilla (Vichy Español).	15 Junio á 30 Septiembre.	1.296	25	5	1.326	2	El de Toloño.	Idem id. id.	14° 5' á 15° 20'	15								Claudio G. Solana.		
	Zuzazo.	15 Junio á 15 Septiembre.	740	34	5	779	2	Sobrón-Salud.	Bicarbonatado sódicas.	22° á 23°	144'6	440	0° 48' E.	42° 50' N.	Balbino Quesada y Agius.	1843	Marzo.	2	Numerario.	9	Úbeda (Jaén).
Albacete.	Villatoya.	15 Junio á 30 Septiembre.	62	5		67	5	Puertilla-Camajón.	Idem id.		218								Juan Cano y Compañía.		
	Benimarfull.	1.º Junio á 30 Septiembre.	103	14		117	1	Fuente negra de los Hueves lluecos.	Sulfurado sódicas.	14°	8'55	563	0° 47' 30" E.	42° 52' 12" N.	Francisco Ledo y García.	1858	Marzo.	14	Numerario.	60	Bilbao.
Alicante.	Busset.	1.º Mayo á 30 Junio; 1.º Septiembre á 20 Octubre.	348	26	1	375	5	De los baños.	Clorurado sódicas, variedad sulfatada.	20°	570								Sra. Marquesa de Villatoya y Marques de Jura Real.		
	Nuestra Señora de Orito.	1.º Junio á fin Septiembre.	46	14		60	1	Pozza redonda.	Sulfatado magnésicas.	21°	0'9	763	2° 20' E.	38° 15' N.	Juan López Zuloaga.				Interino.		
	Salinetas de Novelda.	15 Junio á 15 Septiembre.	163	9		172	1	El Lavadero.	Clorurado sódicas, variedad sulfatada.	20° 5'	760										
Almería.	Alhama.	1.º Junio á fin Septiembre.	103	28		131	1	Del Tejero.	Idem id.	29°	160										
	Guardia Vieja.	1.º Mayo á 30 Junio; 1.º Septiembre á 31 Octubre.	112	47	46	205	1	Fuente de los baños.	Sulfurado cálcicas.	17°	17	600	3° 22' E.	38° 45' N.	Arturo Pérez Fábregas.	1871	Junio.	5	Numerario.	96	Madrid.
	Lucainena.	1.º Junio á 15 Septiembre.	15	7	3	25	1	Salineta.	Sulfatado id.	41°	2.700										
Avila.	Sierra Alhamilla.	15 Abril á 15 Junio; 1.º Septiembre á 31 Octubre.	51	70		121	1	Colladet.	Idem magnésicas.	39°	810										
	Santa Teresa.	1.º Julio á 30 Septiembre.	496	6		503	1	Torreca.	Idem id.	41°	2.700										
	Alange.	24 Junio á 30 Septiembre.	1.190	118	2	1.310	1	Mina ó Caba.	Idem cálcicas.	41°	2.400										
Badajoz.	La Herrería.	24 Junio á 30 Septiembre.	79	4		83	1	Indeterminado.	Clorurado sódicas, variedad ferruginosa.	15°	20	290	2° E.	38° 39' N.	Rafael Miracle y Miralles.				Interino.		
	Salvatierra de los Barros (El Charcón).	24 Junio á 30 Septiembre.	31	6		37	1	Fuente de la Herreria.	Idem id. sulfurosas.	20°	9'22	390	2° E.	38° 40' N.	Julián Alvarez y Mira.				Interino.		
	San Juan de Campos.	20 Junio á 20 Septiembre.	72	11		83	2	Indeterminado.	Sulfurado cálcicas frías.	21°	1	250	1° 19' E.	36° 50' N.	José Pachón.						
Balears.	Argentona.	1.º Junio á 30 Septiembre.	180			180	2	La Marrana.	Bicarbonatado cálcicas, variedad ferruginosa.	46°	887'4	445	1° 12' E.	36° 40' N.	Manuel Rodríguez López.				Interino.		
	Caldas de Estrach y Titus.	15 Mayo á 15 Octubre (1).	180	24		204	2	Pozo de Guardia Vieja.	Clorurado sódico sulfurosas.	26° á 33°		20	1° 4' E.	36° 48' N.	José Casans.				Interino.		
	San Juan de Campos.	15 Mayo á 31 Julio.	141	470	4	615	1	Indeterminado.	Sulfurado cálcicas frías.	20°	35	400	1° 15' E.	37° N.							
Barcelona.	La Garriga.	10 Mayo á 15 Julio; 20 Agosto á 20 Octubre.	480	16		496	6	Santa Teresa.	Bicarbonatado cálcicas.	52° 5' á 55° 12'	650	461	1° 35' E.	37° N.	Domingo Fernández Campa.	1858	Noviembre.	18	Numerario.	66	Madrid.
	La Puda.	15 Junio á 15 Septiembre.	647	33		680	5	Prats.	Nitrogenadas.	12°	60	1.173	1° 3' 30" O.	40° 37' N.	José Zurbano de la Red.						
	Tona.	1.º Junio á 30 Septiembre.	20	3		23	2	Fuente.	Bicarbonatado cálcicas.	26° 25'	216	344	2° 3' O.	38° 15' N.	Leopoldo Martínez Reguera.	1841	Agosto.	15	Numerario.	17	Madrid.
Burgos.	Fuentsanta de Gayangos.	20 Junio á 20 Septiembre.	179	17	1	197	3	Fuente de La Herreria.	Ferruginoso carbonatado alcalinas.	18°	15	320	3° O.	38° 28' N.	José Pachón.				Interino.		
	Porvenir de Miranda.	15 Junio á 15 Septiembre.	354	12	4	370	1	Indeterminado.	Ferruginoso bicarbonatadas.	16°	21	267	2° 25' O.	38° 30' N.	Eduardo González.				Interino.		
	Salinas de Rossio.	20 Junio á 20 Septiembre.	53	2		55	1	Indeterminados.	Idem id.	17°	163	2	2° 40' 10" E.	39° 23' 48" N.	Pedro Tello y Mejino.	1854	Mayo.	19	Supernum.º	3	Madrid.
Cáceres.	Montemayor.	1.º Junio á 30 Septiembre.	2.230	323	11	2.564	1	Prats.	Clorurado sódicas de fuerte mineralización.	40° á 43°	5	200	5° 55' E.	41° 27' N.	Cristino J. Muñoz.				Interino.		
	Brak.	1.º Junio á 30 Octubre.	38	10		48	1	Estrach.	Ferruginoso bicarbonatadas.	16°	21										
	Fuente Amarga.	1.º Junio á 30 Octubre.	1.160	148	3	1.311	1	Titus.	Idem id. id.	38° 2	2.416	4	6° 5' E.	41° 33' N.	Leoncio Bellido y Diaz.	1852	Septiembre.	13	Numerario.	86	Azaila (Teruel).
Cádiz.	Gigónza.	1.º Junio á 15 Octubre.	22	7		29	1	Garán.	Clorurado sódicas, variedad bicarbonatada.	70°	69'48										
	Paterna.	15 Junio á 15 Septiembre.	15	7		22	1	Nra. Señora del Remedio.	Idem id. id. id.	50°	27'78										
	Montamejós.	1.º Mayo á 30 Junio; 1.º Septiembre á 31 Octubre.	43	1	1	45	1	Rius.	Idem id. id. id.	68°	48'64										
Castellón.	Nuestra Señora de Abella.	24 Junio á 8 Septiembre.	185	40		225	1	Llobet.	Idem id. id. id.	62°	38'00										
	Villavieja.	15 Mayo á 15 Junio; 15 Agosto á 10 Octubre (1).	901	50	11	962	12	Broquetas.	Idem id. id. id.	66°	37'52										
	Indeterminado.							Forus.	Idem id. id. id.	55°	27'78	180	5° 53' 7" E.	41° 35' 44" N.	Gabriel Calvo y Mañilla.	1826	Marzo.	25	Numerario.	6	Madrid.

(1) Abiertos todo el año. — (2) No existe este dato por ser imposible su aforo. — (3) Es Médico Director propietario del balneario de Pitero Viejo y desempeña estos de Villavieja por permuto con D. Juan Inocente Escudero González, propietario de estos últimos. — (4) No existe este dato. — (5) Están sin aforar.





RELACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS POR PROVINCIAS	Temporada oficial y concurrencia.				Número de manantiales y condiciones físico-químicas y climatológicas de los mismos.										Médicos Directores.					PROPIETARIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS		
	TEMPORADAS	CONCURRENCIA			Número de manantiales.	NOMBRES	CLASIFICACION QUÍMICA	Temperatura en escala centigrada.	Caudal en litros por minuto.	Altura en metros sobre el nivel del mar	LONGITUD	LATITUD	NOMBRES	FECHA DEL NACIMIENTO			Clases a que pertenecen.	Número del escalafón.	RESIDENCIA fuera de la temporada oficial.			
		Acomodados.	Pobres.	Tropa.										TOTAL	Año.	Mes.					Día.	
Huesca	Arro	16 Junio á 15 Septiembre	24	3	27	1	San José	Sulfurado cálcicas	16°	15	650	3° 56' E.	42° 27' N.						D. José Oto.			
	Estadilla	1.º Junio á 30 Septiembre	45	32	1	78	2	Indeterminados	15°	(*)	» (a)	3° 52' E.	41° 47' N.						Baronesa de la Manglana.			
Panticosa		15 Junio á 21 Septiembre	1.771	181	26	1.978	4	Fuente del hígado	27° 5	848	1.637											
								Fuente de las herpes	25° 5	154	1.712	3° 24' E.	42° 39' N.	D. Joaquín Eduardo Gurucharri y Echaury	1850	Octubre	14	Numerario.	11	Madrid	Condes de la Viñaza y otros.	
Frailes		1.º Junio á 30 Septiembre	8	30	»	38	7	Fuente de San Agustín	Idem id.											D. Gregorio Abril y Avila.		
								Virgen de las Mercedes	Idem id.													
Fuente Álamo		1.º Junio á 30 Septiembre	18	12	1	31	2	Indeterminados	18°	75	292	0° 54' E.	37° 23' 20" N.							Francisco Córdoba Baquero.		
	Jabaluz	1.º Julio á 30 Septiembre	147	76	2	225	1	Indeterminados	30°	294	695	0° 9' O.	37° 46' N.	Miguel Peña y López	1864	Febrero	18	Supernum.º	2	Ciudad Real	Manuel Fernández Villalta.	
Jaén	La Aliseda	1.º Abril á 30 Junio; 15 Septiembre á 30 Noviembre	623	70	7	700	2	Fuente de San José	19°	1896	690	0° 9' E.	38° 20' N.	Luis Ramón Gómez Torres	1846	Junio	7	Numerario.	50	Jaén	José Salmerón y Amat.	
								Fuente de la Salud	19°	1816												
Marmolejo		1.º Abril á 30 Noviembre	1.598	296	10	1.904	3	Fuente Agria	21°	15	200	0° 30' O.	38° N.	Luis Góngora y Joanico	1834	Octubre	7	Numerario.	4	Barcelona	Eduardo León y Llerena.	
								San Luis	Idem id., id. id.													
Martos		10 Junio á 10 Octubre	316	155	»	471	2	Fuente	22°	56	670	0° 17' E.	37° 50' N.	Mariano Salvador y Gamboa	1852	Septiembre	11	Numerario.	53	Valencia	Rafael Sotomayor y Mantilla.	
								Flojo	20°	78 á 82												
La Ribera		1.º Junio á 30 Septiembre	10	15	»	25	2	Indeterminados	18°	1	317	0° 8' O.	37° 33' 10" N.									
								Uno interior	20°	17	543	2° 9' O.	43° 18' N.	Jesús Barrios Trincado							Joaquín Martínez Zapico.	
Ponferrada		20 Junio á 30 Septiembre	37	10	»	47	4	Tres exteriores	Idem id., id. id.													
								Indeterminados	15° variable.	5-66	170	4° 19' E.	41° 38' N.	José Esteban García Fraguas							Camilo Castells y Ballespi.	
Alcarraz		15 Junio á 15 Septiembre	71	12	5	88	1	De la Casa ú Hospedería	36°	7 á 8												
								Del Río de San Nicolás	24°	8 á 10												
Caldas de Bohí		1.º Junio á 20 Septiembre	146	10	»	47	36	Dos de la Montaña	24°	376												
								Dos del Bos ú Brugal	30°	» (*)												
Lérida								Tres Boix ú Boi	6°													
								Dos de la Cueva de la Estufa ó de Arriba	40° y 56°	5 á 8												
Cinco de Santa Lucía								Siete Tartera ó dels Capellans	38°	5 á 8	3.404	4° 50' E.	42° 20' N.	José Farré							Federico Vallmitjana.	
								Santa Lucía y los Dos Ojos ó Fonteta	34°	5 á 8												
Cuatro entre Estufay Hospedería								Idem id.	36°	5 á 8												
								Idem id.	56°	5 á 8												
Dos al lado del río								Idem id.	37° á 44°	» (*)												
								Seis de la Aubaga ó del Bosque	37°	10 á 15												
San Vicente		15 Junio á 15 Septiembre	39	18	6	63	3	Indeterminados	42° 6	9	880	4° 56' E.	42° 29' N.	José Llangort							Francisco Paz.	
								Fuente del estómago	32°	5												
Traveseres		15 Junio á 30 Septiembre	26	12	3	41	4	Fuente herpética	30°	6	1.085	4° 40' E.	42° 35' N.	Miguel Moret							Juan Bosdanaba.	
								Fuente de la montaña	25°	12												
Arnedillo		15 Junio á 30 Septiembre	845	174	10	1.029	1	El Cubo	52° 5	130	250	1° 30' E.	42° 17' N.	Miguel Mayoral y Medina	1831	Julio	4	Numerario.	16	Guadalajara	Sres. Martínez Pinilla y hermanos.	
	Grávalos	16 Junio á 15 Septiembre	163	9	11	183	1	Font podrida	16°	5745	662	1° 51' 30" E.	41° 59' 50" N.	Remigio Rodríguez Sánchez	1836	Octubre	1.º	Numerario.	89	Pamplona	D. Diego Mayoral.	
Riba los Baños		20 Junio á 20 Septiembre	» (1)	»	»	»	1	Indeterminado	22° á 24°	303	672	1° 3' E.	42° 18' N.								Adolfo Pinilla y otros.	
								Caldiente	44°	78												
Lugo		15 Junio á 30 Septiembre	762	77	26	865	4	Arqueta	38° 7	85	463	3° 52' O.	43° 5' N.	Eduardo Palomares y Núñez	1850	Enero	8	Numerario.	15	Granada	Dositeo Neira y Gayoso.	
								Templado	35°	145												
Incio		1.º Junio á 30 Septiembre	257	44	»	301	1	Fuente de la montaña	30°	5												
								Fresco	30°	5												
El Molar		15 Junio á 15 Septiembre	510	5	1	516	1	Fuente de la montaña	13°	1.440	689	3° 25' 13" O.	42° 38' 20" N.	Angel Nieto Méndez	1858	Octubre	2	Numerario.	75	Madrid	Condesa de Campomanes.	
	Loeches (La Margarita)	15 Junio á 15 Septiembre	334	18	1	153	6	Indeterminados	17°	71	840	0° 8' E.	40° 42' N.	Hipólito Rodríguez Bartolomé	1860	Agosto	13	Numerario.	61	Madrid	D. Eduardo Murga y Goicoechea.	
La Maravilla (Loeches)		1.º Junio á 20 Septiembre	»	»	»	»	2	Fuente Mora	12° 5	57	648	0° 16' E.	40° 55' N.	Carlos Manglano y Terrón	1863	Junio	17	Numerario.	78	Madrid	Ricardo Aparicio.	
								Fuente Amarga	10° 2	59-06	648	0° 17' 48" E.	40° 21' 17" N.								Vicente Román.	
Carratraca		15 Junio á 30 Septiembre	768	432	»	1.200	1	Indeterminado	17° 5 á 18°	900	599	1° 9' O.	36° 58' 30" N.	Manuel Morales y Gutiérrez	1843	Julio	13	Numerario.	28	Sevilla	Gerente D. Rafael Hinojosa.	
	Fuente Amargosa	1.º Mayo á 30 Junio; 1.º Septiembre á 31 Octubre	216	11	»	227	1	Fuente Amargosa	21°	25	360	1° 13' O.	36° 48' N.	José Villamor Zambrano							D. Emilio García Vázquez.	
Vilo ó Rozas		15 Junio á 30 Septiembre	89	3	»	92	3	Indeterminado	20°	6-25	» (*)	» (a)	0° 45' 5" O.	36° 45' N.	Manuel Gómez Bellido							Emilio San Martín.
								Almanzora	20°	»												
Alhama		10 Abril á 10 Junio; 10 Septiembre á 10 Noviembre	571	233	3	807	4	Baño	45°	196	236	2° 15' E.	37° 50' N.	Recaredo Pérez Bernabeu	1848	Junio	18	Numerario.	27	Alicante	Doña Dolores de la Torre y otros.	
								De la Poza	33°	48												
Archena		1.º Abril á 30 Junio; 1.º Septiembre á 31 Noviembre	4.665	1.144	1.148	6.957	4	Alatala	19°	239	122	2° 31' 1" E.	38° 7' 52" N.	Marcial Taboada de la Riva	1837	Marzo	25	Numerario.	2	Madrid	Marqués de Corvera.	
								Indeterminados	55°	2465												
Fortuna		1.º Abril á 10 Junio; 1.º Septiembre á 31 Octubre	895	520	31	1.446	1	Indeterminado	49°	3.000	234	2° 34' E.	38° 10' N.	Agustín Lacort y Ruiz	1848	Agosto	14	Numerario.	23	Madrid	D. Salvador Talavera é hijos.	
	Fuensanta de Lorca	1.º Abril á 30 Diciembre	65	14	2	81	1	Indeterminado	23°	40	340	1° 22' E.	37° 43' N.								Juan Miguel del Arenal.	
Alsasua		20 Junio á 20 Septiembre	»	»	»	»	1	Iturbidicatu (Fuente Benedita)	13°	215	500	1° 48' E.	42° 55' N.								Doña Ignacia Uranga.	
								Fuente	26° 5 á 27°	24	372	1° 51' 40" E.	42° 47' 22" N.	Emiliano Llamas Bustamante								Sarasate y Compañía.
Belascoain		15 Junio á 30 Septiembre	86	»	»	86	2	Baños	26°	» (*)												
								Iturbidicatu (Fuente Santa)	24°	55	224	1° 43' 39" E.	42° 9' 12" N.	Manuel Millaruelo y Pano	1845	Febrero	25	Numerario.	29	Zaragoza	Sociedad balnearia.	
Betelu		15 Junio á 30 Septiembre	511	14	»	525	3	Dama Iturri	24°	633	350	» (a)	2° 30' E.	42° 30' N.								D. Fermín Goicoechea.
								Del Carmelo	16°	41												Doña María Morales de Setién y otros.
Burlada		15 Junio á 30 Septiembre	30	3	1	34	1	Indeterminado	13° 8	4	» (a)	2° 30' E.	42° 3' 49" N.	Marco Antonio Díaz de Cerio	1850	Junio	18	Numerario.	71	Logroño		
	Fitero Nuevo	15 Junio á 30 Septiembre	248	18	5	271	1	Baño Nuevo	48°	250	11.000	1° 5' E.	42° 3' 49" N.	Juan Inocente Escudero y González (2)	1825	Diciembre	27	Numerario.	37	Zaragoza	D. Francisco Villacampa y otros.	
Fitero Viejo		15 Junio á 30 Septiembre	508	49	159	716	2	Indeterminados	47° 5	400	223	1° 52' E.	42° 3' 49" N.	Lope Valcárcel y Vargas	1852	Septiembre	25	Numerario.	62	Orense	El Ayuntamiento.	
								Carballino	25°	72	500	4° 19' O.	42° 26' N.								D. José Ulloa y otro.	
Carballino y Partovia		1.º Julio á 10 Octubre	730	116	1	847	2	Partovia	35°	172												
								Del Campo	30°	22												
Orense		1.º Julio á 10 Octubre	292	38	2	332	8	De la Piedra	33°	3-2	22	4° 17' O.	42° 7' N.	Eduardo Bravo y Rianza	1847	Abril	8	Numerario.	72	Sigüenza (Guadalajara)	Varios representados por D. Adolfo de Castro.	
								De los Ojos	28°	45				</								







ÍNDICE ALFABÉTICO DE ESTABLECIMIENTOS

NOMBRES	PROVINCIA	NOMBRES	PROVINCIA	NOMBRES	PROVINCIA
Alange.....	Badajoz.	Fuencaliente.....	Ciudad Real.	Paracuellos de Giloca.....	Zaragoza.
Alcarraz.....	Lérida.	Fuentsanta de Gayangos.....	Burgos.	Paterna.....	Cádiz.
Alceda.....	Santander.	Fuentsanta de Lorca.....	Murcia.	Peñas Blancas.....	Córdoba.
Alfaro.....	Almería.	Fuente Alamo.....	Jaén.	Ponferrada.....	León.
Alhama de Almería.....	Almería.	Fuente Agria.....	Córdoba.	Porvenir de Miranda (Fuente caliente).....	Burgos.
Alhama de Aragón.....	Zaragoza.	Fuente Amarga.....	Cádiz.	Pozo Amargo.....	Sevilla.
Alhama Nuevo de Granada.....	Granada.	Fuente Amargosa.....	Málaga.	Prelo.....	Oviedo.
Alhama Viejo de Granada.....	Granada.	Fuente Podrida.....	Valencia.	Pueblo Nuevo del Mar.....	Valencia.
Alhama de Murcia.....	Murcia.			Puentenansa.....	Santander.
Alicún.....	Granada.	Gaviria.....	Guipúzcoa.	Puenteviego.....	Santander.
Alsasua.....	Navarra.	Gizonza.....	Cádiz.	Puertollano.....	Ciudad Real.
Archena.....	Murcia.	Grávalos.....	Logroño.	Puente Caldelas.....	Pontevedra.
Arechavaleta.....	Guipúzcoa.	Graena.....	Granada.		
Argentona.....	Barcelona.	Guardia Vieja.....	Almería.	Quinto.....	Zaragoza.
Arlanzón.....	Burgos.	Guesala.....	Vizcaya.	Riba los Baños.....	Logroño.
Arnedillo.....	Logroño.				
Arro.....	Huesca.	Hervideros del Emperador.....	Ciudad Real.		
Arteijo.....	Coruña.	Hervideros de Fuentsanta.....	Ciudad Real.		
Ataún.....	Guipúzcoa.	Horcajo.....	Córdoba.		
Bañolas.....	Gerona.	Incio.....	Lugo.		
Belascoain.....	Navarra.	Jabalcez.....	Jaén.	Sacedón ó la Isabela.....	Guadalajara.
Bellús.....	Valencia.	Jaraba.....	Zaragoza.	Salinas de Rossio.....	Burgos.
Benimarfull.....	Alicante.			Salinetas de Novelda.....	Alicante.
Betelu.....	Navarra.	La Aliseda.....	Jaén.	Salinillas de Buradón.....	Alava.
Borines.....	Oviedo.	La Garriga.....	Barcelona.	Salvatierra de los Barros.....	Badajoz.
Bouzas.....	Zamora.	La Hermida.....	Santander.	Salvatierra de los Barros (El Charcón).....	Badajoz.
Brak.....	Cádiz.	La Herreria.....	Badajoz.	San Hilario.....	Gerona.
Burlada.....	Navarra.	La Malahá.....	Granada.	San Juan de Azcoitia.....	Guipúzcoa.
Bussot.....	Alicante.	La Maravilla (Loeches).....	Madrid.	San Juan de Campos.....	Baleares.
Buyeres de Nava.....	Oviedo.	La Margarita de Loeches.....	Madrid.	Santo Tomás.....	Valencia.
		La Muera.....	Vizcaya.	Santa Agueda.....	Guipúzcoa.
Caldas de Besaya.....	Santander.	La Ribera.....	Jaén.	Santa Ana.....	Valencia.
Caldas de Bohí.....	Lérida.	Lanjarón.....	Granada.	Santa Coloma de Farnés.....	Gerona.
Caldas de Cuntis.....	Pontevedra.	La Puda.....	Barcelona.	Santa Teresa.....	Avila.
Caldas de Estrach y Titus.....	Barcelona.	Larrauri.....	Vizcaya.	San Vicente.....	Lérida.
Caldas de Malabella y Vichy Catalán.....	Gerona.	Ledesma.....	Salamanca.	Segura.....	Teruel.
Caldas de Montbuy.....	Barcelona.	Liérganes.....	Santander.	Sierra Alhama.....	Almería.
Caldas de Oviedo.....	Oviedo.	Loujo ó la Toja.....	Pontevedra.	Sierra Elvira.....	Granada.
Caldas de Reyes.....	Pontevedra.	Lucainena.....	Almería.	Siete Aguas.....	Valencia.
Caldelas de Táy.....	Pontevedra.	Lugo.....	Lugo.	Sobrón y Soportilla (El Vichy Español).....	Alava.
Calzadilla del Campo.....	Salamanca.			Solán de Cabras.....	Cuenca.
Carballino y Partovia.....	Orense.	Marmolejo.....	Jaén.	Solares y Hoznayo.....	Santander.
Carballo.....	Coruña.	Martos.....	Jaén.		
Cardó.....	Tarragona.	Medina del Campo.....	Valladolid.	Tiermas.....	Zaragoza.
Carlos III (Trillo).....	Guadalajara.	Molgas.....	Orense.	Tona.....	Barcelona.
Carratraca.....	Málaga.	Molinar de Carranza.....	Vizcaya.	Traveseres.....	Lérida.
Cestona.....	Guipúzcoa.	Molinell.....	Valencia.		
Chulilla.....	Valencia.	Monasterio de Piedra.....	Zaragoza.	Urberuaga de Alzola.....	Guipúzcoa.
Corconte.....	Burgos.	Mondariz.....	Pontevedra.	Urberuaga de Ubilá.....	Vizcaya.
Cortegada.....	Orense.	Montanejos.....	Castellón.		
Cortezubi.....	Vizcaya.	Montemayor.....	Cáceres.	Valdeganga.....	Cuenca.
Cúcho.....	Burgos.			Valle de Rivas.....	Gerona.
		Navalpio.....	Ciudad Real.	Verín.....	Orense.
Echano.....	Vizcaya.	Nuestra Señora de Abella.....	Castellón.	Vilo ó Rozas.....	Málaga.
Eléjabeitia.....	Madrid.	Nuestra Señora del Carmen.....	Valencia.	Villaro.....	Vizcaya.
El Molar.....	Vizcaya.	Nuestra Señora de Orito.....	Alicante.	Villatoya.....	Albacete.
Elorrio.....	Huesca.	Nuestra Señora de las Mercedes.....	Gerona.	Villar del Pozo.....	Ciudad Real.
Estadilla.....				Villavieja de Nules.....	Castellón.
Fitero Nuevo.....	Navarra.	Ontaneda.....	Santander.	Yémeda.....	Cuenca.
Fitero Viejo.....	Navarra.	Ormaiztegui.....	Guipúzcoa.	Zaldívar.....	Vizcaya.
Fortuna.....	Murcia.	Panticosa.....	Huesca.	Zuazo.....	Alava.
Frailes.....	Jaén.			Zújar.....	Granada.

Relación de las aguas minero-medicinales que carecen de establecimiento, por hallarse autorizado su uso solamente en bebida.

RELACIÓN DE LAS FUENTES		NÚMERO DE MANANTIALES Y CONDICIONES FÍSICO-QUÍMICAS Y CLIMATOLÓGICAS DE LOS MISMOS							NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	
POR PROVINCIAS		NOMBRES	CLASIFICACIÓN QUÍMICA	Temperatura.	Caudal en litros por minuto.	Altura en metros sobre el nivel del mar	Longitud.	Latitud.		
Alicante.....	Nuevo Salinetas de Novelda.	2	Barranco de arriba.....	Clorurado sódicas sulfatadas...	20°	36	300	2°	38° 40'	D. Mariano André Abenza.
			Barranco de abajo.....			64				
Lérida.....	Rubinat.....	1	Fuente amarga.....	Sulfatadas sódicas frías.....	13°	300	(*)	5° 7' 30" E.	41° 30' N.	Pablo Llorach.
Madrid.....	Carabaña.....	1	Indeterminado.....	Sulfatadas sódicas magnesianas.	11°	416	(*)	(*)	(*)	R. J. Chávarri.
Murcia.....	Moratalla.....	1	Fuente de Cantalar.....	Bicarbonatadas mixtas ligeramente ferruginosas y litínicas.	10°,5	135	(*)	(*)	(*)	Sr. Vizconde de Rías.
Salamanca..	Calzadilla del Campo.....	1	Fuente del estómago.....	Sulfurosas, sulfhídricas bicarbonatadas sódico azoadas...	16°	30	728	2° 22' O.	41° 9' N.	D. Agustín López Díez.
Toledo.....	Noblejas.....	1	Santa Rita.....	Sulfatado sódicas frías.....	14°	376	(*)	10° O.	40° N.	Juan Garrillo.
Valencia....	Onteniente.....	2	Indeterminado.....	Bicarbonatado sódicas.....	15°	0/54	310	(*)	(*)	Rafael Osea y D. José Pera Ita.

Relación de los establecimientos balnearios que no se hallan abiertos al servicio público.

Establecimientos cerrados por orden de la Superioridad (1).

Alcantud (Cuenca). — Barambio (Álava). — Escoriaza (Guipúzcoa). — La Salvadora (Jaén). — Peralta la Concepción (Madrid). — San Adrián (León). — San Gregorio de Brozas (Cáceres). — Santa Filomena de Gomillar (Alava). — Torres (Madrid).

Establecimientos cerrados sin autorización superior (1).

Aramayona (Álava). — Arenosillo (Córdoba) (2). — Cervera del Río Alhama (Logroño). — Fonté (Zaragoza). — Otálorra (Guipúzcoa). — Nancloares de la Oca (Alava). — Insaluz (Guipúzcoa). — San Bartolomé de la Cuadra (Barcelona). — San Juan de Ugarte (Vizcaya). — Segales (Barcelona).

Fuentes minero-medicinales que han sido declaradas de utilidad pública y que no tienen autorización para su explotación por no haberse construido los establecimientos.

Ataún-San Miguel (Guipúzcoa). — Calabor (Zaragoza). — Caldas de Orense (Orense). — Camarena (Teruel). — Camporellis (Huesca). — Castromonte (Valladolid). — El Salugral-Hervás (Cáceres). — La Inesperada (Ciudad Real). — Isla Plana (Murcia). — Moralarzal (Madrid). — Rubinat-Condal (Lérida). — San Andrés de Tona (Barcelona). — San Juan de las Abadesas (Gerona). — Santa Rita (Barcelona). — Tortosa (Tarragona). — Val (Pontevedra). — Valdeleja (Burgos).

(\*) No existe este dato en el expediente.

(1) Por no reunir las condiciones reglamentarias para el buen servicio público.

(1) Se siguen tramitando los expedientes oportunos para la aplicación de las disposiciones reglamentarias, relativas a la apertura y cierre de establecimientos.

(2) Según comunicación del Alcalde de Monzoro, está cerrado este establecimiento por insalubridad del terreno.

# ESCALAFÓN

de los Médicos Directores de establecimientos de aguas minero-medicinales.

## Numerarios.

- 1 D. Mariano Carretero y Muriel.
- 2 Marcial Taboada y de la Riva.
- 3 Juan José Cortina y Pérez.
- 4 Luis Góngora y Joanico.
- 5 Benito Crespo y Escoriaza.
- 6 Gabriel Calvo y Matilla.
- 7 Justo Jiménez de Pedro.
- 8 José Hernández y Sanz.
- 9 Balbino Quesada y Agius.
- 10 Joaquín Eduardo Guruchari y Echaurre.
- 11 Aurelio Enríquez y González.
- 12 Telesforo Luis López y Fernández.
- 13 Desiderio Varela y Puga.
- 14 José María Hernández y Silva.
- 15 Eduardo Palomares y Núñez.
- 16 Miguel Mayoral y Medina.
- 17 Leopoldo Martínez y Reguera.
- 18 Enrique Doz y Gómez.
- 19 Alejandro de Gregorio y Guajardo.
- 20 Eduardo Moreno y Zancudo.
- 21 José López y Fernández.
- 22 Juan Bautista Horques y Fernández.
- 23 Agustín Lacort y Ruiz.
- 24 Francisco Chinchilla y Ruiz.
- 25 Pablo Pardo y Larrondo.
- 26 Recaredo Pérez y Bernabeu.
- 27 Enrique Sanchis y Fabra.
- 28 Manuel Morales y Gutiérrez.
- 29 Manuel Millaruelo y Pano.
- 30 Clodomiro Andrés y Miguel.
- 31 Alberto Armendáriz y Navarro.
- 32 Eduardo Menéndez y Tejo.
- 33 Hermógenes Valentín y Gutiérrez.
- 34 César García Teresa y Arechavaleta.
- 35 Juan Carrió y Grifol.
- 36 Ildefonso Otón y Parreño.
- 37 Juan Inocente Escudero y González.
- 38 Isidro Vázquez y Pulido.
- 39 Salvador Rodríguez y Osuna.
- 40 Vicente García y Millán.

- 41 D. Manuel Sáenz de Tejada y Junquito.
- 42 Fermín Urdapilleta y Olaizola.
- 43 Manuel Manzaneque y Montes.
- 44 Isidro Pondal y Abente.
- 45 Cipriano Alonso y Díaz.
- 46 Eduardo Méndez e Ibáñez.
- 47 Enrique Ranz y de la Rubia.
- 48 Anselmo Bonilla y Franco.
- 49 Arturo Álvarez Builla y González.
- 50 Luis Ramón Gómez y Torres.
- 51 Amaro Masó y Bru.
- 52 Fortunato Escribano y Antona.
- 53 Mariano Salvador y Gamboa.
- 54 Benito Avilés y Merino.
- 55 Mariano Viejo y Bacho.
- 56 Ramón Llor y Gamboa.
- 57 Nicolás Pérez y Jiménez.
- 58 Adolfo Cervera y Torres.
- 59 Manuel Martí y Sanchis.
- 60 Francisco Ledo y García.
- 61 Hipólito Rodríguez y Bartolomé.
- 62 Lope Valcárcel y Vargas.
- 63 Celestino Compaired y Cabodevilla.
- 64 Wenceslao Vigil y Llano.
- 65 Santiago García y Fernández.
- 66 Domingo Fernández Campa y Rivero.
- 67 Francisco Calleja y Alonso.
- 68 Felipe Isla y Gómez.
- 69 José Gelabert y Caballería.
- 70 Mariano Fernández y Rodríguez.
- 71 Marco Antonio Díaz de Cerio y Rodríguez.
- 72 Eduardo Bravo y Riza.
- 73 Dionisio Juste y Garcés.
- 74 Miguel Gómez Camaleño y Cob.
- 75 Ángel Nieto y Méndez.
- 76 Ramón Amigó y Brey.
- 77 Arsenio Marín y Perujo.
- 78 Carlos Manglano y Terrón.
- 79 Camilo Castells y Ballespí.
- 80 Luciano Courel y Armesto.
- 81 Ubaldo Castells y Cantó.
- 82 Cándido Peña y Gallegos.

- 83 D. Joaquín María Aleixandre y Aparici.
- 84 Enrique Pratosi y Martínez.
- 85 José Barrientos y Jaramillo.
- 86 Leoncio Bellido y Díaz.
- 87 Aquilino Reyes Escribano y Domínguez.
- 88 Benito Minagorre y Cubero.
- 89 Remigio Rodríguez y Sánchez.
- 90 José Morales y Moreno.
- 91 Ramón Gelada y Aguilera.
- 92 Ciriaco Giner y Giner.
- 93 Mariano de Monserrate Abad y Maciá.
- 94 Juan López y González.
- 95 Manuel Martínez y Ealo.
- 96 Arturo Pérez y Fábregas.
- 97 Wenceslao Fernández de la Vega y Pasaría.
- 98 Sixto Botella y Donoso Cortés.
- 99 Diego González y Rodríguez.
- 100 Salustiano Fernández Checa.

## Supernumerarios.

- 1 D. Francisco Aguilar Martínez.
- 2 Miguel Peña y López.
- 3 Pedro Tello y Megino.
- 4 Julián Adame y García.
- 5 Camilo Pintos y Reino.
- 6 Rafael Fraile y Herrera.
- 7 Rosendo Castells y Ballespí.
- 8 Cándido Bayes y Koch.
- 9 Aurelio García y Gavilán.
- 10 José Follá y Núñez.
- 11 Arturo Daza y Campos.

Madrid 2 de Abril de 1898.

El Subsecretario,  
FERNANDO MERINO.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

#### CENTRAL

- Lerma. Férrera.—José Valcárcel Crespo, Madera alta, 29, segundo.
  - Sevilla.—Juan Orejuela, Carrera de San Jerónimo, 16, principal.
  - Idem.—Loewe.
  - Puertollano.—Clotilde Martín Luna, Villarreal, 11, segundo.
  - Elgin Ills.—J. Bernardi.
  - Aranjuez.—Juan Correcher, Atocha, 27.
  - Carolina.—Manuel Fernández Montes, Atocha, 9.
  - Palma.—Luis Serra, Fuencarral, 57, segundo.
  - Puertollano.—Max Luna.
  - Bruxelles.—Matías Mondéjar, Bureau Central Telegraphique.
  - Firenze.—S. C. Salustiano Zanoti, Telegraphie Restant.
  - León.—Alberni.
  - Medina del Campo.—Lozano, Portien, 2.
  - Salas.—Pedro Alonso, San Bernardo, 9 (ausente).
  - Córdoba.—Anselmo González, San Bernabé, 10 triplicado, cuarto.
- Madrid 17 de Abril de 1898.—El Jefe del Cierre, P. Martínez.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

#### INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	1.464	203	1.667
Sucursal 1. <sup>a</sup> —Plaza de San Millán, núm. 11.	174	9	183
Idem 2. <sup>a</sup> —Fuencarral, 74 y 76.....	193	17	210
Idem 3. <sup>a</sup> —Clavel, 4....	235	18	253
Idem 4. <sup>a</sup> —Santa Isabel, 1.....	181	10	191
<b>TOTALES.....</b>	<b>2.247</b>	<b>257</b>	<b>2.504</b>

## PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

	Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.
Central.....	253	355	608	323.029'39

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Félix García Gómez de la Serna.—D. Manuel Caviggioli.—D. Ezequiel Ordóñez.—Don Felipe González Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—Don José Gutiérrez Agüera.—D. José María de Pando y Saavedra. Conde de Lascoiti.—Vizconde de Torre-Almiranta.—Marqués de Camarines.—D. Mariano González Dueñas.—D. Enrique Reñina.—Marqués de Goicoerrotea.—D. Luis de Drumén y Barón de Monte Villena.

Madrid 17 de Abril de 1898.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

## Ayuntamiento constitucional de Madrid.

### Secretaria.

Habiendo sufrido extravío varias cartas de pago, justificantes de depósitos hechos por industriales pertenecientes á la zona del Puente de Toledo, á responder de las cuotas mensuales que se les exigían por la representación de los concertados, se hace saber por medio del presente que si en el plazo de tres meses que marca la ley, contados desde el día siguiente al en que aparezca publicado, no se presentara reclamación alguna, se considerarán anuladas y se procederá á lo que haya lugar. Los depósitos hechos son los que á continuación se expresan:

FECHA			Número de intervención de las cartas de pago.	NOMBRES	DOMICILIOS	IMPORTE — Pesetas.	TOTAL general. — Pesetas.
Año.	Mes.	Día.					
1894	Julio.....	4	159	Doña Agustina García.....	Carretera de Andalucía, 43.	25	25
1894	Abril.....	11	12.339	D. Nicasio Ramírez.....	Idem íd., 70.....	6'08	6'08
1894	Junio.....	4	14.702	D. Esteban del Río.....	Idem íd., 53.....	17	
1894	Julio.....	16	713	El mismo.....	Idem íd., 53.....	25	61
1894	Julio.....	4	158	El mismo.....	Idem íd., 53.....	19	
1894	Abril.....	9	12.223	D. Manuel González.....	Idem íd., 32.....	9'84	9'84
1894	Agosto.....	6	1.592	D. Francisco Caviedes.....	Idem íd., 4.....	8	8
1894	Agosto.....	4	1.532	D. Andrés Moreno.....	Camino de Carabanchel, 76.	6'75	6'75
1894	Abril.....	11	12.340	D. Anselmo Mondaña.....	Idem íd., 46.....	24'84	24'84
1894	Abril.....	9	12.221	D. Angel Fernández.....	Idem íd., 7.....	60'82	
1894	Abril.....	24	12.914	El mismo.....	Idem íd., 7.....	42'65	
1894	Mayo.....	25	14.207	El mismo.....	Idem íd., 7.....	49'69	191'41
1894	Junio.....	25	15.556	El mismo.....	Idem íd., 7.....	16'10	
1894	Agosto.....	4	1.537	El mismo.....	Idem íd., 7.....	22'15	
1894	Abril.....	9	12.224	D. Francisco Alvarez.....	Idem íd., 72.....	9'84	9'84
<b>TOTAL.....</b>							<b>342'76</b>

Importa la precedente relación las expresadas trecientas cuarenta y dos pesetas setenta y seis céntimos. Lo que por disposición del Excmo. Sr. Alcalde Presidente se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 5 de Febrero de 1898.—Francisco Ruano.

—2

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias provinciales.

#### CÁCERES

D. Publio Heredia Larrea, Presidente de la Audiencia provincial de esta ciudad. Hago saber que ante la misma pende causa procedente del Juzgado de Alcántara contra Eugenia Fanega Baz, hija de Bernabé y Nieves, natural y vecina de Piedras Albas, casada,

profesión la de su sexo, y de treinta y dos años de edad, por el delito de hurto de aceitunas, en unión de otras dos, la que, disfrutando de libertad provisional, ha dejado de comparecer ante aquel Juzgado, no pudiendo por ello ser emplazada para ante esta Audiencia.

En su virtud, se expide la presente requisitoria, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en esta Audiencia; bajo apercibimiento de que no haciéndolo así se la declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades y agen-

tes de las mismas que procedan á la busca y captura de dicha procesada, y si la hallaren, la conduzcan á esta Audiencia, en cumplimiento de lo acordado por la misma en auto de 2 del corriente.

Cáceres 29 de Marzo de 1898.—El Presidente de la Audiencia provincial, Publio Heredia.—Por ante mí, Secretario de Sala, Publio Hurtado. J—2005

### Juzgados militares.

#### ALICANTE

D. Vicente Inglada Ors, segundo Teniente de la segunda compañía del segundo batallón del regimiento Infantería de la Princesa, núm. 4, Juez instructor del expediente de falta grave de primera deserción simple, seguido de orden del Excelentísimo Sr. Comandante en Jefe de esta región contra el soldado de la primera compañía del mismo Martín Camps Castells.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Martín Camps Castells, natural de Fornell de Selva (Gerona), hijo de Joaquín y Josefa, soltero, de veinte años de edad, oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, color sano, ojos pardos, cejas al pelo, nariz regular, barba naciente, boca, frente y aire regulares, producción regular, señas particulares entretuerto, de un metro 545 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el citado expediente de falta grave de primera deserción simple, por haber faltado á la lista de retreta del 22 del pasado mes y á las dos de ordenanza siguientes; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido acusado Martín Camps Castells, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Francisco de esta capital y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID.

En Alicante á 2 de Abril de 1898.—El segundo Teniente, Juez instructor, Vicente Inglada. 1830—M

#### CÁDIZ

D. Bartolomé Aguiló y Martí, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia y Juez de instrucción de la misma.

Por este mi tercer edicto cito, llamo y emplazo á los individuos que en la noche del 16 de Enero último depositaron en la boya del *Diamante* 50 latas de tabaco, las cuales fueron encontradas por fuerzas de la división de guardacostas de esta provincia la citada noche, para que en el término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en el edificio que ocupa la Capitanía de este puerto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Cádiz 4 de Abril de 1898.—Bartolomé Aguiló.—El Secretario, Luis Abella. 1806—M

#### CARRACA

D. Juan León y Muñoz, Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor para conocer en la causa que se mencionará.

Por la presente requisitoria se cita, llama y busca al paisano vecino de San Fernando Juan Esquivel, de oficio herrero, que trabajaba como tal en la construcción de la machina de 100 toneladas de este Arsenal, soltero, de cuarenta años de edad, natural de la misma, siendo sus señas particulares cojo y con una cicatriz bien marcada en la nariz, al cual instruyo sumaria por robo de seis roletes de bronce de varias cureñas del parque de este Arsenal, el que se haya en ignorado paradero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en los pabellones de este Arsenal, para responder á los cargos que le resultan en esta causa; apercibido que de no verificarlo dentro del indicado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo al art. 367 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del expresado Juan Esquivel, y en caso de ser habido lo remitan como preso, con las seguridades convenientes, al citado Juzgado y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Carraca 11 de Abril de 1898.—Juan León y Muñoz. 1807—M

#### CORUÑA

D. Joaquín González Moro, Comandante de la zona de reclutamiento de la Coruña, núm. 32, y Juez instructor del expediente que se instruye al soldado con licencia ilimitada Manuel de la Iglesia Varela.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel de la Iglesia Varela, soldado del reemplazo de 1897 con licencia ilimitada, del cupo de Ultramar, por el Ayuntamiento de Arteijo y natural de Arteijo, parroquia de Loureda, avecindado en ídem, partido de la Coruña, hijo de José y de María, de veinte años de edad, de oficio labrador, de un metro 385 milímetros de estatura, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, aire bueno, producción buena y sin ninguna seña particular, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Alfonso XII, oficinas de la zona de reclutamiento, á responder á los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido se conduzca en calidad de preso á este Juzgado, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado.

Coruña 1.º de Abril de 1898.—Joaquín González Moro. 1811—M

D. José Rodríguez Mintegui, segundo Teniente del batallón Cazadores Habana, núm. 18, Juez instructor del expediente que se instruye al individuo Antonio Castro Maseda por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Castro Maseda, hijo de José y de Manuela, natural de Santa María, parroquia de Bretoña, Ayuntamiento de Pastoriza, provincia de Lugo, avecindado en Bretoña, Juzgado de primera instancia de Mondoñedo, provincia de Lugo, distrito militar de Galicia, nació en 16 de Julio de 1876, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir diez y nueve años, su religión Católica Apostólica y Romana, su estado soltero, su estatura un metro 501 milímetros, sus señas: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, aire ídem, producción ídem, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lugo*, comparezca en el Juzgado de instrucción, situado en el cuartel de Alfonso XII de esta capital, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por el delito de deserción me hallo instruyendo á dicho soldado de orden del Sr. Teniente Coronel, primer Jefe del batallón; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado Juzgado en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Castro Maseda, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, al cuartel de Alfonso XII de esta capital; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la Coruña á 8 de Abril de 1898.—José Rodríguez. 1812—M

#### LUGO

D. Antonio Leal Barahona, Capitán de la zona de reclutamiento de Lugo, núm. 8, y Juez instructor nombrado para instruir el presente expediente por la falta grave de primera deserción al recluta del reemplazo de 1897 Ramón Crespo Villarino.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado recluta, hijo de Rosendo y de Josefa, natural de Santiago de Zoñán, Ayuntamiento de Mondoñedo, partido de ídem, provincia de Lugo, de estado soltero, de veintin años, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, y señas particulares ninguna, de estatura un metro 545 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, comparezca ante mí en las oficinas de la referida zona para responder á los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del encartado, y en caso de que sea aprehendido será conducido á esta plaza en calidad de preso.

Dada en Lugo á 3 de Abril de 1898.—El Capitán, Juez instructor, Antonio Leal.—Por su mandato, el cabo Secretario, Manuel López. 1813—M

#### MANRESA

D. Armando Zamora Flores, segundo Teniente del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 47, y Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción simple se sigue contra el recluta del cupo de Ultramar, y reemplazo de 1897, José Soler Santandreu.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Soler Santandreu, recluta del cupo de Ultramar, y reemplazo de 1897, natural de Vilado de Guardiola, provincia de Barcelona, hijo de Ramón y de María, soltero, de veinte años de edad, de oficio tejedor, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, su frente regular, su aire marcial, su estatura un metro 680 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este cuartel del Carmen, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Sr. Comandante Jefe del destacamento se le sigue por la falta grave de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Soler Santandreu, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este cuartel del Carmen y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 20 de Marzo de 1898.—El primer Teniente, Juez instructor, Armando Zamora. 1808—M

D. Armando Zamora Flores, primer Teniente del regimiento Infantería de San Quintín, núm. 47, y Juez instructor del expediente instruido contra el recluta del cupo de Ultramar, destinado á la cuarta compañía del segundo batallón del mismo, Juan Saña Puig, por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Saña Puig, recluta del cupo de Ultramar, hijo de Joaquín y de Raimunda, soltero, de diez y nueve años, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz ancha, barba poca y de un metro 533 milímetros de estatura, para que en el período de tiempo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca á mi disposición en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Carmen de esta ciudad, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta grave de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado se le declarará en rebeldía.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del paradero del acusado, y en caso de ser habido lo conduzcan en calidad de preso á este

Juzgado militar, sito en el cuartel del Carmen de esta ciudad.

Dada en Manresa á 10 de Abril de 1898.—El primer Teniente, Juez instructor, Armando Zamora. 1809—M

#### PONTEVEDRA

D. Miguel Naval Pallarol, Capitán de la zona de reclutamiento de Pontevedra, y Juez instructor de causas militares.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Manuel Lamas Lamela, del reemplazo de 1897, hijo de José y de Rosa, natural de Merza, Ayuntamiento de Carbia, en esta provincia, cuyas señas son las siguientes: edad diez y nueve años, estatura un metro 572 milímetros, oficio labrador, estado soltero, pelo castaño oscuro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente regular, aire natural, producción fácil, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este documento en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á dar sus descargos en el expediente que se le instruye por haber faltado á la concentración que tuvo lugar el día 18 de Diciembre último; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de la ley exhorto y requiero, y en el mío suplico, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido en esta región lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición, y si en otra, á la de la primera Autoridad militar del punto donde se encuentre, dando cuenta.

Y para que llegue á conocimiento de todos, insértese este llamamiento en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

Dada en Pontevedra á 1.º de Abril de 1898.—Miguel Naval. 1814—M

#### SANTIAGO

D. Tomás López Vida, primer Teniente del batallón Cazadores de la Habana, núm. 18, y Juez instructor del expediente que por falta grave de primera deserción se instruye contra el soldado del mismo Cuerpo Juan Dols Benabech.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Dols Benabech, natural de Garillades, Ayuntamiento de ídem, provincia de Tarragona, Juzgado de primera instancia de Valls, de oficio carpintero, de diez y nueve años de edad, soltero, y cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente ancha, aire marcial, producción buena, de un metro 559 milímetros, sin señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, comparezca ante este Juzgado de instrucción, y á mi disposición, á fin de responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo señalado se le declarará rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. D.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del aludido Juan Dols Benabech, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel que ocupa el citado batallón en esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Santiago á 10 de Abril de 1898.—Tomás López.—De su mandato, el Secretario, Jerónimo Rodríguez. 1815—M

#### SEVILLA

D. Adolfo Inchausti Cortés, segundo Teniente, Juez instructor nombrado por el Sr. Teniente Coronel, primer Jefe del batallón Cazadores de Segorbe, núm. 12, del expediente judicial seguido contra Pedro Murillo Machuca, soldado regresado de Ultramar, que fué á fijar su residencia en Pedrera (Sevilla), en uso de licencia por enfermo, ignorándose las señas de dicho individuo, por la falta grave de primera deserción simple;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho Pedro Murillo Machuca, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en este cuartel de los Terceros de esta capital, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á este cuartel de los Terceros, con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicación, insértese en la GACETA DE MADRID.

Sevilla 3 de Abril de 1898.—El segundo Teniente, Juez instructor, Adolfo Inchausti.—Por su mandato, el sargento Secretario, Francisco Roldán. 1810—M

### Juzgados de primera instancia.

#### BADAJOZ

D. Leopoldo de Miguel Guerra, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Joaquín Piñero Galván, de treinta y siete años de edad, natural de Mora y vecino de Arroyols (Portugal), hijo de Luis y de Ana, soltero, con instrucción y contrabandista de profesión, el cual es de color moreno, pelo castaño, barba poblada del mismo color, nariz y boca regular y sin señas particulares, y viste chaqueta de pelisier, chaleco de paño blanco, pantalón de color claro, zapatos y sombrero blanco de ala ancha, á fin de que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, comparezca ante este Juzgado, á fin de ser emplazado para ante la Audiencia; advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial en cuyo distrito se encuentre, procedan á su prisión y conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Badajoz á 30 de Marzo de 1898.—Leopoldo de Miguel.—De orden de S. S., por mi compañero Sr. Maqueda, Licenciado Enrique Moreno. J—1990

D. Leopoldo de Miguel Guerra, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Fernández Suárez, natural de Aznalcázar, vecino de Badajoz, casado, de sesenta y cinco años de edad; José María Silva Jiménez, natural de Barcarrota, vecino de Badajoz, casado, de treinta años de edad, é Hilario Fernández Vargas, natural de Aznalcázar, vecino de Badajoz, soltero, de veintiséis años de edad, y todos gitanos, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á prestar indagatoria en causa que en su contra sigo sobre resistencia á los agentes de la Autoridad.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial en cuyo poder se encuentran, procedan á su prisión y conducción á este Juzgado á mi disposición.

Dada en Badajoz á 30 de Marzo de 1898.—Leopoldo de Miguel Guerra.—De orden de S. S., por mi compañero Sr. Maqueda, Licenciado Enrique Moreno. J—1991

CASAS IBÁÑEZ

D. José Ramírez Cárdenas y Baeza, Juez de instrucción de Casas Ibáñez y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Muñoz Amador, de veintisiete años de edad, soltero, estatura regular, más bien baja, color moreno claro, algo grueso, gitano, que va acompañado de su madrastra, llamada Juana, y dos hermanitos de cinco y tres años, llamados Sebastián y Antonio, el cual habitó en la ciudad de Valencia, dentro del río Turia, en los puentes de San José ó del Real, á principios del año pasado 1897; á Diego Torres Santiago, alias Pitoño, natural de Lorca, provincia de Murcia, sin vecindad conocida, de treinta y tres años de edad, hijo de Antonio y Dolores, casado con Petra Corrales, gitano, de estatura un metro 56 centímetros, peso 72 kilogramos, dimensión de las manos 17 centímetros de largo por nueve de ancho, de los pies 23 ídem de largo por ocho de ancho, color del rostro moreno, pelo negro, ojos ídem, picado de viruelas, y se halla manco de la mano derecha, y á Manuel Fajardo Moreno, alias Yesero, de diez y seis años de edad, hijo de Diego y Dolores, natural de San Vicente de la Bastida, partido judicial de Haro, de la provincia de Logroño, vecino de Bilbao, gitano, de estatura un metro 60 centímetros, peso 56 kilogramos, dimensión de las manos 16 centímetros de largo por ocho de ancho, de los pies 24 ídem de largo por siete de ancho, color de los ojos pardo, pelo castaño, rostro moreno y tiene una cicatriz en el hombro izquierdo y otra en el dorso de la mano izquierda, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á ser notificados del auto de prisión contra los mismos dictado en la pieza dimanante del sumario que se les instruye, en unión de otros, por robo de caballerías y uso de una cédula personal expedida á nombre de otro individuo; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de los tres expresados procesados.

Dada en Casas Ibáñez á 29 de Marzo de 1898.—José Ramírez Cárdenas.—Por mandado de S. S., Agustín Descalzo. J—1992

CAZORLA

D. José Baleriola y Albaladejo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados María Reyes Navarro, natural de Oria, Almería, vecina de Santo Tomé, soltera, sin ocupación especial, y de treinta y dos años de edad, y Francisco Martínez Sánchez, de igual naturaleza y vecindad, jornalero, y de treinta y tres años de edad, cuyo actual paradero de ambos se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, la primera para ampliarle su indagatoria en la causa que se le sigue sobre hurto, y el segundo á responder á los cargos que le resultan en ella; previniéndoles que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura de indicados procesados, y á su remisión en tal calidad á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Cazorla á 29 de Marzo de 1898.—José Baleriola.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano. J—1993

ESCALONA

D. Anacleto Martínez Cuesta, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y busca al procesado Dionisio Bermúdez Megías, de estado viudo, natural y vecino del Casar de Escalona, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado con objeto de ser notificado y emplazado en el sumario que contra él se instruye por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo seguirá éste su curso y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dada en Escalona á 28 de Marzo de 1898.—Anacleto Martínez.—Por su mandado, Celedonio Pinel. J—1994

INFIESTO

D. Luis de Argüelles y Argüelles, Juez instructor accidental de este partido de Infiesto.

Por la presente requisitoria hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo sobre robo del dinero y efectos que al final se expresarán, perpetrado en la madrugada del 24 del actual, en la venta conocida por el nombre de la Encrucijada, sita en términos del Concejo de Cabranes, de la cual es dueña Doña Marcelina Corripio Lagar, he acordado se proceda á la busca de los mismos.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial ordenen se proceda á la busca de dichos efectos y su remisión á este Juzgado, si fueren hallados, así como á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dada en la villa de Infiesto á 30 de Marzo de 1898.—Luis de Argüelles.—Por mandado de S. S., José Antonio Muñoz.

Dinero y efectos robados.

Una peseta de las llamadas filipinas, con las letras 20 centavos de peso que tienen á los lados del escudo nacional raspadas.

Cinco ó seis reales en monedas de cobre, de 10 y 5 céntimos.

Dos libras de queso de Cabrales.

Unos dos panes de á 50 céntimos cada uno.

Tres mazos de cigarros puros de á 2 pesetas el mazo.

Varios cigarros comunes, cajetillas de tabaco picado de 18 céntimos y cajetillas de pitillos de 25 céntimos, cuyo número se ignora.

Un paraguas de alpaca, en buen estado, con el mango de color blanco y de forma de cayado. J—1995

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á José Durán Calderón y Antonio González, alias Chinito, éste de diez y siete años de edad, de oficio zapatero, natural y vecino de Cádiz, donde también habitó el primero, y cuyo paradero y actual domicilio se desconoce, para que dentro del término de diez días, contados desde el en que sea inserto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, calle de las Armas, á fin de que presten declaración en sumario que instruyo por hurto de caballerías á José Reinaldo; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Jerez de la Frontera á 31 de Marzo de 1898.—Tomás Morales Díaz.—Eduardo Ballesteros. J—1997

MADRID—AUDIENCIA

D. Baldomero Gullón y López, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Ruiz Astorga, conocido también por Francisco Martínez Pérez y por Enrique Crespo Martín, natural y vecino de esta Corte, de oficio barbero, de treinta y dos años de edad, y habitó en la calle de Jordán, núm. 5, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar una diligencia en causa que contra el mismo y otros se instruye por robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, estatura baja, grueso, color moreno claro, y vestía chaquetón de paño color café, pantalón claro, gorra y botas blancas, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 1.º de Abril de 1898.—Baldomero Gullón.—El Escribano, Licenciado Fulgencio Muzas. J—1998

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Juan Gordillo y Villalón, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días al procesado Manuel Torres Vélez, natural de San Vicente de la Barquera, vecino de esta ciudad, habiendo tenido su domicilio en la calle del Amor de Dios, núm. 48, hijo de Rafael y Pilar, soltero, dependiente de taberna, de diez y siete años de edad, para que durante dicho término se presente en este Juzgado á oír una notificación en la causa que contra el mismo y otros se sigue por robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todos los individuos de la policía judicial practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho procesado, que en caso de ser habido será comparecido en este Juzgado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 28 de Marzo de 1898.—Juan Gordillo y Villalón.—El actuario, Licenciado Fernando Ganzinotto. J—2003

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Santander.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Abril de 1898.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase de viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedad.		
6 mañana...	704.88	5.8	8.4	SO... B.º lg.	Nuboso.
9 mañana...	704.08	11.7	6.4	SSO... Idem...	Despejado.
12 del día...	702.84	14.0	7.6	ENE... Brisa...	Nuboso.
3 de la tarde...	702.21	14.1	7.5	NO... Idem...	Casi desp.º
6 de la tarde...	702.00	12.7	7.8	NO... Idem...	Nuboso.
9 de la noche...	702.89	7.6	4.0	NO... Idem...	Despejado.
Temperatura máxima del aire á la sombra..... 18.8					
Idem mínima..... 4.5					
Diferencia..... 14.3					
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra... 24.8					
Idem íd. dentro de una esfera de cristal..... 60.0					
Diferencia..... 35.2					
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable..... 48.8					
Idem mínima, íd..... 0.4					
Diferencia..... 48.4					
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)..... 3.6					
Oscilación barométrica, íd. (milímetros)..... 3.0					
Altura íd. con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche..... 4.1					
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)...					

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 17 de Abril de 1898.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.	762.4	10.4	O....	V.º m. f.	Cubierto...	Oleaje
Bilbao.....	763.6	10.4	NO....	Viento.	Idem.....	
Oviedo.....	763.7	11.0	SE....	Calma.	Nuboso....	
Coruña (7 h.).	764.6	7.2	NE....	Idem...	Despejado..	Agitada.
Santiago.....	764.1	12.0	N....	Idem...	Casi desp.º.	
Orense.....	764.2	10.8	E....	Idem...	Idem.....	
Vigo.....	764.8	11.6	S....	Idem...	Despejado..	Tranq.º
Oporto.....	764.4		E....			Idem.
Lisboa (8 h.).	765.5	11.3	N....	Erisa...	Casi desp.º.	Tranq.º
Badajoz.....						
S. Fern. (7 h.).	764.9	11.8	ONO..	Id. fte..	Cubierto...	Tranq.º
Sevilla.....						
Málaga.....						
Granada.....	761.0	11.0	NO....	Calma.	Nuboso....	
Alicante.....	759.3	20.0	NO....	Idem...	Idem.....	Tranq.º
Murcia.....	759.7	15.8	NO....	V.º fte.	Casi desp.º.	
Valencia.....	768.0	16.0	NNO..	Calma.	Nuboso....	
Palma.....	765.2	10.8	NO....	V.º m. f.	Lluvioso...	Agitada.
Barcelona...	764.5	12.0	NO....	Calma.	Cubierto...	Tranq.º
Ternel.....	760.5	5.8	N....	V.º fte.	Nuboso....	
Zaragoza...	768.4	10.0	NO....	Id. m. f.	Casi desp.º.	
Soria.....	760.4	6.8	MNO..	B.º fte..	Idem.....	
Burgos.....	764.0	5.0	N....	Calma.	M. nuboso.	
León.....						
Valladolid..	763.6	9.0	NO....	Idem...	Nuboso....	
Salamanca..	762.9	10.0			M. nuboso.	
Segovia.....	757.6	7.0	NE....	B.º fte..	Cubierto...	
Madrid.....	760.9	10.7	SSO..	Id. lig.º	Despejado..	
Escorial....	761.2	6.4	NO....	V.º m. f.	Idem.....	
Ciudad Real.	757.6	6.4	SO....	Erisa...	M. nuboso..	
Albacete....	760.5	8.5	N....	Id. fte..	Casi desp.º.	
Paris.....	761.2	6.6	N....	Id. lig.º	Brumoso...	
Gris-Nez...						
St. Mathieu.	762.9	8.2	ESE..	Idem...	Nuboso....	Tranq.º
Isla d'Aix...	762.8	7.8	NNE..	Erisa...	Idem.....	Idem.
Biarritz....	762.6	1.48	NO....	Id. fte.	Idem.....	Agitada
Clermont....	759.3	6.9	N....	Id. lig.º	Cubierto...	
Perpiñán...						
Sicte.....	755.0	8.4	NE....	Calma.	Lluvioso...	Agitada
Niza.....	764.1	12.0	E....	V.º h.º	Idem.....	G. oleaje
Roma.....	760.8	14.8	SE....	Erisa...	Cubierto...	
Liona.....	758.8	12.6	E....	Idem...	Idem.....	
Palermo....	758.5	20.4	SSE..	Idem...	Idem.....	
Cagliari....						

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 84 y 85 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo IX.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

San Apolonio, senador, y San Perfecto, mártir.

Cuarenta horas en el Carmen.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Lunes clásico.—La dama duende.—Los dos sueños.—Los dos habladores.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Demi-monde.

TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 192 de la temporada.—El salto del pasiego.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Función 7.ª de abono.—Turno impar.—La Bohème.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La una y la otra.—El dúo de «La Africana».—La buena sombra.—El señor Joaquín.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 24 de abono.—Turno 3.º par.—En obsequio á los individuos extranjeros del Congreso Internacional.—La praxiana.—El marido pintado.—Los hugonotes (reprise).—Segundo acto de la misma.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La orquesta de la Paloma.—La revoltosa.—Los acróbatas.—El santo de la Isidra.

CIRCO DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y tres cuartos.—Moda.—Gran función, tomando parte los incomparables Paganina, Vekita, Lamas, O'Connor y demás principales artistas de la compañía. Entrada, una peseta.